

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL

ESTADO ELECTRÓNICO 205

La Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia en cumplimiento al inciso 3° del parágrafo 1 del artículo 13 del acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020 y sus prorrogas expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, fija el presente estado electrónico.

Radicado Interno	Tipo de Proceso	ACCIONANTE/SOLICITANTE DELITO	ACCIONADO / ACUSADO	Decisión	Fecha de decisión
2023-2145-1	Tutela 1º instancia	RUTH MARY ROMERO LÓPE	JUZGADO 1° DE E.P.M.S. DE APARTADO ANTIOQUIA Y OTROS	Niega por hecho superado	Noviembre 22 de 2023
2023-2208-1	Tutela 1º instancia	DELMIR DARWICH PEREA MORENO	JUZGADO 1° PROMISCO MUNICIPAL DE APARTADO Y OTROS	inadmite acción de tutela	Noviembre 22 de 2023
2023-2157-1	Tutela 1º instancia	OSDUAL ANTONIO MANCO CALLEJA	JUZGADO 1° DE E.P.M.S. DE APARTADO ANTIOQUIA Y OTROS	Niega por hecho superado	Noviembre 22 de 2023
2020-10973	auto ley 906	ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS	OSCAR JOSE ZAPATA VILLA	Fija fecha de publicidad de providencia	Noviembre 22 de 2023
2023-1897-3	Tutela 1º instancia	MARIA IDALI OSORIO BERMUDEZ	JUZGADO 2° PENAL MUNICIPAL DE RIONEGRO ANTIOQUIA	Concede recurso de apelación	Noviembre 22 de 2023
2023-1955-4	Tutela 1º instancia	EDUARDO RAFAEL HERNÁNDEZ CONDE	JUZGADO 2° DE E.P.M.S. DE MEDELLÍN Y OTROS	Concede recurso de apelación	Noviembre 22 de 2023
2023-1988-4	Tutela 2º instancia	NATALIA BETANCUR GIRALDO	NUEVA EPS	Confirma fallo de 1º instancia	Noviembre 22 de 2023
2023-2112-4	Tutela 1º instancia	GILBERTO ANDRÉS GÓMEZ GONZÁLEZ	JUZGADO 1° DE E.P.M.S. DE APARTADO ANTIOQUIA Y OTROS	Niega por hecho superado	Noviembre 22 de 2023
2017-2582-4	sentencia 2º instancia	HOMICIDIO SIMPLE Y OTROS	SEBASTIAN RESTREPO VILLA	Revoca sentencia de 1 instancia	Noviembre 22 de 2023
2023-2214-4	Tutela 1º instancia	YESSICA OSORIO SALAZAR	JUZGADO DE E.P.M.S. DE EL SANTUARIO ANTIOQUIA	inadmite acción de tutela	Noviembre 22 de 2023
2023-1989-6	Tutela 2º instancia	LUIS CARLOS LONDOÑO	GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA Y OTROS	Confirma fallo de 1º instancia	Noviembre 22 de 2023

2019-1536-4	sentencia 2º instancia	USO DE DOCUMENTO PUBLICO FALSO	LUIS FERNANDO RIVAS CHUYA	Confirma sentencia de 1º Instancia	Noviembre 22 de 2023
2020-0733-4	sentencia 2º instancia	FUGA DE PRESOS	SANTIAGO MEJÍA GONZÁLEZ	Revoca sentencia de 1 instancia	Noviembre 22 de 2023

FIJADO, HOY 23 DE NOVIEMBRE DE 2023, A LAS 08:00 HORAS

**ALEXIS TOBÓN NARANJO
SECRETARIO**

DESEFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 17:00 HORAS

**ALEXIS TOBÓN NARANJO
SECRETARIO**

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha, Acta 249

PROCESO : 05000-22-04-000-2023-00713 (2023-2145-1)
ASUNTO : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE : RUTH MARY ROMERO LÓPEZ
AFECTADO : ARLEISON JAVIER SERNA CAVADIA
ACCIONADO : JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE APARTADÓ,
ANTIOQUIA
PROVIDENCIA : FALLO PRIMERA INSTANCIA

ASUNTO

La Sala resuelve la acción de tutela presentada por la apoderada judicial del señor ARLEISON JAVIER SERNA CAVADIA en contra del JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE APARTADÓ, ANTIOQUIA, por considerar vulnerado el derecho fundamental de petición.

Se vinculó de manera oficiosa al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE APARTADÓ "VILLA INÉS".

LA DEMANDA

Manifestó la accionante que el 16 de agosto de 2023 radicó ante el

Juzgado 01 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó, un escrito solicitando información respecto a la asignación de la carpeta de su cliente por competencia a ese despacho, si bien ese mismo día le acusaron el recibido, hasta la fecha no le dieron respuesta de lo solicitado.

Afirmó que el 19 de septiembre de 2023 radicó ante el Juzgado 01 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó solicitud de libertad condicional, junto con los arraigos y nuevamente le acusaron recibido, ya que su cliente cumple con los requisitos establecidos en la ley para ese beneficio administrativo, advirtiendo que su cliente se encuentra en prisión domiciliaria, beneficio que fue otorgado por el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pamplona, y cuando fue trasladado a su lugar de residencia, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pamplona mediante oficio No 1950 del 30 de mayo del 2023 remitió por competencia a los juzgados de reparto de Medellín.

Expresó que el Establecimiento Carcelario de Apartadó mediante correo le informó que el proceso fue repartido al nuevo Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas.

Solicitó que se tutelén los derechos fundamentales al debido proceso y en consecuencia, se ordene al Juzgado 01 de Ejecución de Penas de Apartadó, dar respuesta a la solicitud de libertad condicional de su cliente.

LAS RESPUESTAS

1.- El Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó, Antioquia, expresó que el 8 de septiembre de 2021, Arleison Javier Serna Cavadia, fue condenado por el Juzgado 1° Penal del Circuito de Conocimiento de Pamplona, Norte de Santander, a la pena principal de 54 meses de prisión, al haber sido declarado penalmente responsable del delito de tráfico, fabricación, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, pena que descuenta actualmente en su residencia ubicada en calle 50 B N° 45-35 barrio Pueblo Nuevo, San Pedro de Urabá, Antioquia, en razón a la prisión domiciliaria que le fue concedida por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pamplona, Norte de Santander, el pasado 26 de abril del año que transcurre.

Indicó que el 30 de mayo de 2023 el Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín y Antioquia, remitió el expediente del sentenciado el cual era vigilado por el Juzgado Primero de EPMS de Pamplona, Norte de Santander, con radicado interno 2021- 00130, sin solicitudes pendientes por resolver.

Afirmó que el 15 de noviembre de 2023 con providencia 1996 procedió a avocar conocimiento del proceso y mediante providencia 1997 de la misma fecha concedió la libertad condicional a Arleison Javier Serna Cavadia.

Solicitó se declare hecho superado la acción constitucional, pues

como indicó ya fue resuelto lo requerido por el sentenciado.

2.- El Establecimiento Penitenciario de Apartadó “Villa Inés” vencido el término concedido por el despacho para ejercer el derecho de contradicción, además de encontrarse debidamente notificado, no allegó respuesta alguna.

LAS PRUEBAS

El Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó, Antioquia, adjuntó el link del expediente digital.

CONSIDERACIONES

Como bien se conoce, la acción de tutela posee un carácter eminentemente subsidiario y excepcional de procedencia, y más aún, cuando la solicitud de amparo se dirige contra providencias judiciales.

En tal virtud, la acción de tutela sólo es procedente frente a situaciones contra las cuales no exista otro medio de defensa tendiente a proteger los derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados, o cuando existiendo, no tenga la eficacia del amparo constitucional, lo que abre paso a su utilización como mecanismo transitorio para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

En efecto, ha dicho nuestro máximo organismo Constitucional:

“... la acción de tutela no ha sido concebida como un instrumento para sustituir los demás medios de defensa judicial, sino como un mecanismo que complementa los otros recursos y acciones, en la medida en que cubre aquellos espacios que éstos no abarcan o lo hacen deficientemente. Aceptar lo contrario sería admitir que el juez constitucional tomara el lugar de las otras jurisdicciones, resultado que iría en contra del fin de la jurisdicción constitucional, cual es el de velar por la guarda e integridad de la Constitución, tarea que comprende también la de asegurar las competencias de las otras jurisdicciones. Es por eso que esta Corte estableció, en su sentencia T-119 de 1997, que dentro de las labores que le impone la Constitución ‘está la de señalarle a la acción de tutela límites precisos, de manera que se pueda armonizar el interés por la defensa de los derechos fundamentales con la obligación de respetar el marco de acción de las jurisdicciones establecidas.’”¹

Ahora, es claro que la presente demanda no se está cuestionando la vulneración al derecho fundamental de petición, eventualmente una solicitud realizada por el accionante sería de aquellas que se hacen por ser parte dentro de un proceso y debido al mismo, lo cual implica analizaría la vulneración del debido proceso en su manifestación específica del derecho de postulación, tal como lo ha destacado la H. Corte Suprema de Justicia cuando al respecto expresó:

*Es preciso señalar, que de cara a las actuaciones regladas, no es la protección del derecho de petición la que debe invocarse, sino, como lo ha sostenido en reiteradas oportunidades esta Corte, el derecho fundamental al debido proceso, en su manifestación concreta del derecho de **postulación**, como bien lo destacó el tribunal.*

Ha definido la jurisprudencia constitucional, que el derecho de petición no puede demandarse para solicitar a un funcionario judicial que haga o deje de hacer algo dentro de su función, pues él está regulado por los principios, términos y normas del proceso. En otras palabras, su gestión está gobernada por el debido proceso, en concreto se trata del

¹ Sentencia T-625 de 2000.

derecho de “postulación”².

En el presente caso, la accionante considera que se le viene vulnerando el derecho fundamental a su prohijado por cuanto el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó, Antioquia, no ha emitido pronunciamiento ante la solicitud de libertad condicional.

Por su parte, el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE APARTADÓ, ANTIOQUIA, indicó que el 15 de noviembre de 2023 avocó conocimiento y concedió la libertad condicional al procesado.

Como bien puede observarse, la decisión sobre la petición que estaba pendiente ante el Juzgado Ejecutor que reclama la accionante para su prohijado, fue resuelta mediante el auto interlocutorio N° 1997 donde le concedió la libertad condicional, la cual fue enviada el 15 de noviembre de 2023 a los correos electrónicos juridica.epcapartado@inpec.gov.co – perteneciente al Establecimiento Penitenciario-; javier-serna28@hotmail.com – perteneciente al sentenciado-; maryromeroabogada@hotmail.com – perteneciente a la apoderada judicial del sentenciado-; adicionalmente, se evidencia en la carpeta digital que remitieron despacho comisorio al Juzgado Promiscuo Municipal de San Pedro de Urabá, Antioquia, con el fin de lograr la notificación de manera personal al afectado con fecha del 15 de noviembre de 2023, por lo que hoy en día el juzgado accionado ha resuelto lo peticionado, por lo que no se podría decir que el Juzgado

² Sala de Casación Penal en sede de tutela, Sentencia T-57796 del 17 de enero de 2012. M.P. Augusto J. Ibáñez Guzmán.

Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó este vulnerando algún derecho fundamental del afectado.

Es claro y la propia jurisprudencia Constitucional ha establecido que cuando el hecho que ha dado lugar al ejercicio de la petición de amparo ha desaparecido, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna para la protección de derechos fundamentales, pues ha dejado de existir objeto jurídico sobre el cual proveer. Es decir, la decisión que hubiera podido proferir el juez constitucional, en relación con la protección solicitada, resultaría inoficiosa por carencia actual de objeto.

En este orden de ideas, en sentencia T-352 de 2006, la Corte Constitucional recordó que si durante el trámite de la acción de tutela, la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales desaparece, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y por tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para dicha acción.

Así las cosas, al observar la Sala que la entidad accionada ya emitió la respuesta a las solicitudes requeridas por la apoderada judicial del señor Serna Cavadia, no le queda más remedio que declarar que se está ante un hecho superado, y en tal sentido, negar las pretensiones de éste por carencia de objeto actual.

Con fundamento en lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia, Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la

República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la pretensión de tutela elevada por la apoderada judicial del señor ARLEISON JAVIER SERNA CAVADIA en contra del JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE APARTADÓ, ANTIOQUIA, **pues se está ante un hecho superado**, acorde con lo explicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Esta decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. En caso de no presentarse ninguna impugnación, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA
Magistrado

NANCY ÁVILA DE MIRANDA
Magistrada

MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ
Magistrada

Firmado Por:

**Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

**Maria Stella Jara Gutierrez
Magistrada
Sala Penal
Tribunal Superior De Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0018268530819638e38ee2ef1fc0fdb8205db9bf1f9ef85904a8c5f552718ca1**

Documento generado en 21/11/2023 06:52:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL

Medellín, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05000-22-04-000-2023-00739 (2023 –2208– 1)

Accionante: **DELMIR DARWICH PEREA MORENO**

Afectado: **LUIS ALBERTO CAMPIÑO ROMERO**

Se advierte que la acción de tutela ingreso el 14 de septiembre de 2023, correspondiéndole al Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Apartadó Antioquia, quien avocó conocimiento el 15 de septiembre de 2023 y emitiendo fallo el 27 de septiembre de 2023, dicho fallo fue impugnado por el accionante el 02 de octubre de 2023 remitido para su trámite al Tribunal Superior de Antioquia – Sala Civil Familia, donde el 17 de noviembre de 2023 el M.P. Dr. Darío Ignacio Estrada Sanín decretó la nulidad y ordenó remitir por competencia a la Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia, para lo cual fue repartido el 21 de noviembre de 2023 y allego a este Despacho en el día de hoy.

El doctor **DELMIR DARWICH PEREA MORENO** quien manifiesta actuar como apoderado judicial del señor **LUIS ALBERTO CAMPIÑO ROMERO**, interpone acción de tutela a favor de éste, por estimar vulnerado el derecho fundamental de petición.

La Sala puede evidenciar que la persona que está presentando la acción de tutela es un profesional de derecho, pero ni en el escrito de tutela ni en los anexos se encuentra fundamentada la razón de la representación del togado **DELMIR DARWICH PEREA MORENO** en favor del señor **LUIS ALBERTO CAMPIÑO ROMERO** por cuanto, no se aporta el respectivo **poder especial para interponer acción de**

tutela en representación judicial de otro, documento necesario que se debe allegar para dicho trámite, más aún cuando indica que promueve la acción de tutela en nombre del señor *Luis Alberto Campiño Romero*.

Al respecto la Corte Constitucional mediante sentencia T-975 de 2005 reiteró los requisitos para la presentación de las demandas de tutela mediante apoderado judicial, indicando:

*“Dentro de los elementos del apoderamiento en materia de tutela la Sala señala que el mismo es (i) un acto jurídico formal por lo cual debe realizarse por escrito. (ii) Se concreta en un escrito llamado poder que se presume auténtico. (iii) **El referido poder para promover acciones de tutela debe ser especial.** (iv) El poder conferido para la promoción o para la defensa de los intereses en un determinado proceso, no se entiende conferido para la promoción de procesos diferentes, así los hechos que le den fundamento a estos tengan origen en el proceso inicial. (iv) El destinatario del acto de apoderamiento, sólo puede ser un profesional del derecho habilitado con tarjeta profesional. (Negrillas fuera de texto original)*

En consecuencia, se abstendrá de asumir el conocimiento de esta acción y se otorgará a la accionante el término improrrogable de tres (3) días para que proceda a allegar el poder especial para interponer tutela otorgado por el señor **LUIS ALBERTO CAMPIÑO ROMERO**, so pena de rechazo.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

El suscrito Magistrado Ponente¹
EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

¹ Puede validar la autenticidad del documento firmado electrónicamente ingresando en la dirección: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Firmado Por:
Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **979198377898ad97d4a39b3527e9cad3d27f5a2500a195e2b041c1c4d997cec8**

Documento generado en 22/11/2023 11:47:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha, Acta 250

PROCESO : 05000-22-04-000-2023-00716 (2023-2157-1)
ASUNTO : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE : OSDUAL ANTONIO MANCO CALLEJAS
ACCIONADO : JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE APARTADÓ,
ANTIOQUIA
PROVIDENCIA : FALLO PRIMERA INSTANCIA

ASUNTO

La Sala resuelve la acción de tutela presentada por el señor OSDUAL ANTONIO MANCO CALLEJAS en contra del JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE APARTADÓ, ANTIOQUIA, por considerar vulnerado el derecho fundamental de petición.

LA DEMANDA

Manifestó el accionante que actualmente se encuentra en prisión domiciliaria en la dirección obrero bloque 1 manzana 116 casa 16 de Apartadó, está condenado a 212 meses de prisión por el delito de homicidio, pena que es vigilada por el Juzgado Primero de Ejecución

de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó.

Afirmó que elevó solicitud de libertad condicional ya que ha cumplido con las 3/5 partes de su condena y hasta el momento el Juzgado no le ha respondido su solicitud.

Solicitó que se le ampare sus derechos fundamentales y, en consecuencia, se ordene al Juzgado Primero de ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó responda su solicitud de libertad condicional.

LAS RESPUESTAS

1.- El Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó, Antioquia, expresó que el 24 de abril del presente año, recibió el expediente del proceso adelantado en contra de Os dual Antonio Manco Callejas, proveniente del Juzgado 4° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, con solicitud de libertad condicional pendiente de ser resuelta.

Informó que ese ciudadano fue condenado el 28/04/2015 por el Juzgado 21 Penal del Circuito de Medellín a la pena principal de 212 meses de prisión al ser encontrado penalmente responsable de los delitos de Homicidio agravado y fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones.

Afirmó que, mediante auto del 11 de febrero de 2022, emitido por el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de

Guaduas – Cundinamarca, le fue concedida la prisión domiciliaria que consagra el artículo 38G del Código Penal.

Mencionó que el 16 de noviembre de 2023, emitió auto N° 2033 mediante al cual avocó conocimiento y el auto No. 360 a través del cual se da inicio al trámite incidental de revocatoria de la prisión domiciliaria y se abstuvo de resolver las solicitudes de permiso para trabajar y libertad condicional elevadas por el condenado en días pasados, los cuales se encuentran en el trámite de notificación.

Solicitó se declare la improcedencia de la acción de tutela por tratarse de un hecho superado.

Informó que ese Juzgado es consciente de que los procesados tienen derecho a que se resuelvan oportunamente sus solicitudes; no obstante, la Corporación no puede ser ajena a la realidad que enfrenta ese Despacho, quien ha recibido a la fecha 1381 procesos, que corresponden a la vigilancia de la pena de 1630 personas, lo que implica no sólo avocar conocimiento sino resolver las 3357 peticiones que se han radicado a la fecha.

LAS PRUEBAS

El Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó, Antioquia, adjuntó el link del expediente electrónico.

CONSIDERACIONES

Como bien se conoce, la acción de tutela posee un carácter eminentemente subsidiario y excepcional de procedencia, y más aún, cuando la solicitud de amparo se dirige contra providencias judiciales.

En tal virtud, la acción de tutela sólo es procedente frente a situaciones contra las cuales no exista otro medio de defensa tendiente a proteger los derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados, o cuando existiendo, no tenga la eficacia del amparo constitucional, lo que abre paso a su utilización como mecanismo transitorio para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

En efecto, ha dicho nuestro máximo organismo Constitucional:

“... la acción de tutela no ha sido concebida como un instrumento para sustituir los demás medios de defensa judicial, sino como un mecanismo que complementa los otros recursos y acciones, en la medida en que cubre aquellos espacios que éstos no abarcan o lo hacen deficientemente. Aceptar lo contrario sería admitir que el juez constitucional tomara el lugar de las otras jurisdicciones, resultado que iría en contra del fin de la jurisdicción constitucional, cual es el de velar por la guarda e integridad de la Constitución, tarea que comprende también la de asegurar las competencias de las otras jurisdicciones. Es por eso que esta Corte estableció, en su sentencia T-119 de 1997, que dentro de las labores que le impone la Constitución ‘está la de señalarle a la acción de tutela límites precisos, de manera que se pueda armonizar el interés por la defensa de los derechos fundamentales con la obligación de respetar el marco de acción de las jurisdicciones establecidas.’”¹

Ahora, es claro que la presente demanda no se está cuestionando la

¹ Sentencia T-625 de 2000.

vulneración al derecho fundamental de petición, eventualmente una solicitud realizada por el accionante sería de aquellas que se hacen por ser parte dentro de un proceso y debido al mismo, lo cual implica analizaría la vulneración del debido proceso en su manifestación específica del derecho de postulación, tal como lo ha destacado la H. Corte Suprema de Justicia cuando al respecto expresó:

*Es preciso señalar, que de cara a las actuaciones regladas, no es la protección del derecho de petición la que debe invocarse, sino, como lo ha sostenido en reiteradas oportunidades esta Corte, el derecho fundamental al debido proceso, en su manifestación concreta del derecho de **postulación**, como bien lo destacó el tribunal.*

Ha definido la jurisprudencia constitucional, que el derecho de petición no puede demandarse para solicitar a un funcionario judicial que haga o deje de hacer algo dentro de su función, pues él está regulado por los principios, términos y normas del proceso. En otras palabras, su gestión está gobernada por el debido proceso, en concreto se trata del derecho de “postulación”².

En el presente caso, el accionante considera que se le viene vulnerando su derecho fundamental por cuanto el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE APARTADÓ, ANTIOQUIA, no ha emitido pronunciamiento ante la solicitud de libertad condicional.

Por su parte, el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE APARTADÓ, ANTIOQUIA, indicó que el 16 de noviembre de 2023 mediante auto No. 2033 avocó conocimiento y mediante el auto N° 360 dio inicio al trámite incidental de revocatoria de la prisión domiciliaria y se abstuvo de resolver las solicitudes de permiso para trabajar y libertad condicional elevadas por

² Sala de Casación Penal en sede de tutela, Sentencia T-57796 del 17 de enero de 2012. M.P. Augusto J. Ibáñez Guzmán.

el condenado en días pasados, para cuales fueron enviados para su respectiva notificación a los correos electrónicos jurídica.epcapartado@inpec.gov.co entidad encargada de la vigilancia electrónica del accionante; valenciagarciavanessa7@gmail.com aportado por el accionante vía celular; jcnarvaez@procuraduria.gov.co y lrendon@procuraduria.gov.co perteneciente a la Procuraduría.

Como bien puede observarse, frente a la petición que estaba pendiente ante el Juzgado Ejecutor que reclama el accionante, el Juzgado se pronunció mediante el auto sustanciación N° 360 donde le informan que dan inicio al trámite incidental de revocatoria de la prisión domiciliaria por múltiples transgresiones a los compromisos adquiridos y además, le informan que "...Por último, mientras se surte el trámite incidental, se abstendrá el Juzgado de pronunciarse sobre las solicitudes de permiso para trabajar y la concesión del subrogado de libertad condicional, elevadas en días pasados por el sentenciado.", decisiones que fueron enviadas el 16 de noviembre de 2023 a los correos electrónicos jurídica.epcapartado@inpec.gov.co entidad encargada de la vigilancia electrónica del accionante; valenciagarciavanessa7@gmail.com aportado por el accionante vía celular; jcnarvaez@procuraduria.gov.co y lrendon@procuraduria.gov.co perteneciente a la Procuraduría y donde en el encabezado del email se evidencia la anotación "SE REQUIERE AL SEÑOR OSDUAL ANTONIO MANCO CALLEJAS PARA QUE SE PRESENTE EN LAS INSTALACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL, TODA VEZ EL CORREO APORTADO NO FIGURA DENTRO DEL EXPEDIENTE PARA EFECTOS DE NOTIFICACIONES...."; adicionalmente, se evidencia en la carpeta digital que dichos correos fueron entregados de manera satisfactoria a cada una de las dirección electrónicas, por lo que hoy en día el juzgado accionado ha resuelto lo peticionado, por lo que no se podría decir que el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y

Medidas de Seguridad de Apartadó este vulnerando algún derecho fundamental del accionante.

Es claro y la propia jurisprudencia Constitucional ha establecido que cuando el hecho que ha dado lugar al ejercicio de la petición de amparo ha desaparecido, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna para la protección de derechos fundamentales, pues ha dejado de existir objeto jurídico sobre el cual proveer. Es decir, la decisión que hubiera podido proferir el juez constitucional, en relación con la protección solicitada, resultaría inoficiosa por carencia actual de objeto.

En este orden de ideas, en sentencia T-352 de 2006, la Corte Constitucional recordó que si durante el trámite de la acción de tutela, la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales desaparece, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y por tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para dicha acción.

Así las cosas, al observar la Sala que la entidad accionada ya emitió la respuesta a las solicitudes requeridas por el actor, no le queda más remedio que declarar que se está ante un hecho superado, y en tal sentido, negar las pretensiones de éste por carencia de objeto actual.

Con fundamento en lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia, Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la pretensión de tutela elevada por el señor OSDUAL ANTONIO MANCO CALLEJAS en contra del JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE APARTADÓ, ANTIOQUIA, **pues se está ante un hecho superado**, acorde con lo explicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Esta decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. En caso de no presentarse ninguna impugnación, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA
Magistrado

NANCY ÁVILA DE MIRANDA
Magistrada

MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ
Magistrada

Firmado Por:

**Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

**Maria Stella Jara Gutierrez
Magistrada
Sala Penal
Tribunal Superior De Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a7c7fdbdb53fe160feeb370acf96a1a2296e9cdc50235f1664f6c8ad88e9dba**

Documento generado en 22/11/2023 03:40:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL**

Medellín, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 05761600035020190009201 (2020-1097-3)
Delito: Acceso carnal abusivo con menor de catorce años
Procesado Oscar José Zapata Villa

De conformidad con la constancia que precede y con las facultades otorgadas por el Consejo Superior de la Judicatura, a través del acuerdo PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022, se fija fecha y hora para la lectura de sentencia de segunda instancia dentro del proceso de la referencia para el día **TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, a las **NUEVE Y CUARENTA Y CINCO (9:45) A.M.**

Se ordena a la Secretaría común, por el medio más expedito, se cite a las partes e intervinientes procesales a través de sus correos oficiales, confirmando su asistencia a la diligencia.

CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Stella', written over a faint circular stamp.

MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ
Magistrada

Radicado: 05 000 22 04 000 2023 00610 00 (N.I. 2023-1897-3)

Accionante María Idalí Osorio Bermúdez

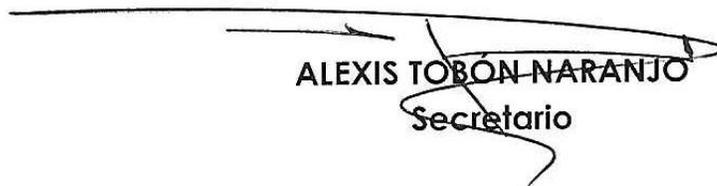
Accionado Juzgado Segundo Penal Municipal de Rionegro, Antioquia y otros

CONSTANCIA SECRETARIAL: Para los fines correspondientes, pongo en conocimiento de la H. Magistrada MARIA STELLA JARA GUTIÉRREZ expediente digital de la acción constitucional de primera instancia, dentro de la cual la parte accionante interpone oportunamente recurso de apelación frente al fallo de primera instancia¹.

Es de anotar que dentro del trámite de notificación hubo de tenerse notificado para el día 07 de noviembre de 2023, conforme a lo establecido en el inciso 3 del artículo 8° de la ley 2213 de 2022 a los Accionados, a quienes se le remitió vía correo electrónico la respectiva notificación del fallo de tutela sin que acusare recibido del mismo.

Así las cosas, se computaron los términos para impugnar la decisión desde el siguiente día hábil a la última notificación, es decir los términos transitaron desde las ocho de la mañana (08:00 a.m.) del día ocho (08) de noviembre de 2023 hasta las cinco de la tarde (05.00 p.m.) del día diez (10) de noviembre de 2023.

Superados algunos inconvenientes con la plataforma OneDrive, paso a despacho el referido expediente hoy diecisiete (17) de noviembre de 2023.


ALEXIS TOBON NARANJO
Secretario

¹ PDF 14 a 16

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL**

Radicado: 05 000 22 04 000 2023 00610 00 (N.I. 2023-1897-3)

Accionante María Idalí Osorio Bermúdez

Accionado Juzgado Segundo Penal Municipal de Rionegro, Antioquia y otros

Medellín, noviembre veinte (20) de dos mil veintitrés

Para que sea desatado ante la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, se concede el recurso de apelación interpuesto de forma oportuna por la accionante María Idalí Osorio Bermúdez, contra la sentencia de tutela de primera instancia, proferida en esta Corporación con ponencia de la suscrita Magistrada.

Remítase el expediente para tal fin.

CÚMPLASE

**MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ
MAGISTRADO**

Firmado Por:
Maria Stella Jara Gutierrez
Magistrada
Sala Penal
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a14a3968ac2478eabaf977a50c784ba71d6ffc73bda34e6346f8df9e99734fc6**

Documento generado en 22/11/2023 03:16:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

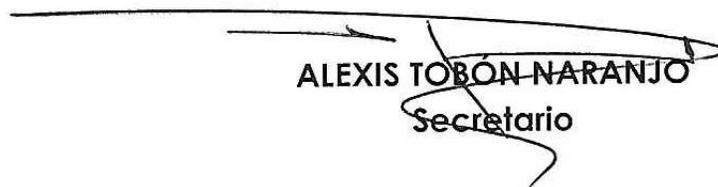
Radicado: 05000-22-04-000-2023-00632. [N.I.2023-1955-4]
Accionante: Eduardo Rafael Hernández Conde
Accionados: Juzgado 2° de E.P.M.S. de Medellín y otros

CONSTANCIA SECRETARIAL: Para los fines correspondientes, pongo en conocimiento del H. Magistrado JOHN JAIRO ORTÍZ ÁLZATE expediente digital de la acción constitucional de primera instancia, dentro de la cual el accionante interpone oportunamente recurso de apelación frente al fallo de primera instancia¹.

Es de anotar que dentro del trámite de notificación hubo de tenerse notificados para el día 03 de noviembre de 2023, conforme a lo establecido en el inciso 3 del artículo 8° de la ley 2213 de 2022 al accionado Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Pedregal, a quien se remitió vía correo electrónico la respectiva notificación del fallo de tutela, sin que acusare recibido del mismo, siendo efectivo el envío el día 01 de noviembre de 2023²

Así las cosas, se computaron los términos para impugnar la decisión desde el siguiente día hábil a la última notificación, es decir los términos transitaron desde las ocho de la mañana (08:00 a.m.) del día siete (07) de noviembre de 2023 hasta las cinco de la tarde (05.00 p.m.) del día nueve (09) de noviembre de 2023.

Superados algunos inconvenientes con la plataforma OneDrive, se actualiza el expediente digital y se pasa a Despacho, hoy diecisiete (17) de noviembre de 2023.


ALEXIS TOBÓN NARANJO
Secretario

¹ PDF 21-22

² PDF 19

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL

Radicado: 05000-22-04-000-2023-00632. [N.I.2023-1955-4]
Accionante: Eduardo Rafael Hernández Conde
Accionados: Juzgado 2° de E.P.M.S. de Medellín y otros

Medellín, noviembre veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

Para que sea desatado ante la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, se concede el recurso de apelación interpuesto de forma oportuna por el accionante Eduardo Rafael Hernández Conde, contra la sentencia de tutela de primera instancia, proferida en esta Corporación.

Remítase el expediente para tal fin.

CÚMPLASE

JOHN JAIRO ORTIZ ALZATE
MAGISTRADO

Firmado Por:

John Jairo Ortiz Alzate

Magistrado

Sala Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d3389c2509e844c9df3f73e179c6acb850db8ad6672bb88c4308bbddba41767**

Documento generado en 22/11/2023 08:37:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

N.I.	2023-1988-4
Radicado	05 615 31 04 001 2023 00107
Accionante	Natalia Betancur Giraldo
Accionado	Nueva EPS
Asunto	Impugnación fallo de tutela
Decisión	Confirma

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha.
Acta N° 423

M.P. John Jairo Ortiz Álzate

ASUNTO

Procede la Sala a resolver la impugnación presentada por Nueva EPS, contra el fallo de tutela del 06 de octubre de 2023, emitido por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Rionegro – Antioquia mediante el cual amparó los derechos fundamentales de la accionante a la salud y al mínimo vital ordenando a la accionada reconocer y pagarle a la señora Natalia Betancur Giraldo, las incapacidades médicas generadas a partir de día 540, así mismo dispuso que, la entidad demandada debía autorizar y materializar el servicio médico “*consulta de control o de seguimiento por especialista en dolor y cuidados paliativos*” y conceder tratamiento integral para las patologías que la acongojan.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

N.I.	2023-1988-4
Radicado	05 615 31 04 001 2023 00107
Accionante	Natalia Betancur Giraldo
Accionado	Nueva EPS
Asunto	Impugnación fallo de tutela
Decisión	Confirma

Fueron narrados en la sentencia de primera instancia de la siguiente manera:

“Indica la señora Natalia Betancur Giraldo que, tiene 38 años de edad y padece de lesión nervio radial y trastorno depresivo, episodio depresivo grave, por lo que se han expedido en su favor varias incapacidades médicas.

Señala que, a pesar de que ha realizado las gestiones pertinentes ante la Nueva EPS, dicha entidad no ha procedido con el pago de las incapacidades generadas a partir del día 540, así: desde el quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023) hasta el catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023), desde el quince (15) de julio de dos mil veintitrés (2023) hasta el trece (13) de agosto de dos mil veintitrés (2023), desde el catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023) hasta el once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), desde el (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) hasta el once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Agrega la actora que también requiere el servicio en salud denominado “consulta de control o de seguimiento por especialista en dolor y cuidados paliativos”, el cual se ha materializado por parte de la accionada por cuanto le indican que no tienen disponibilidad de agenda.

Resalta que, actualmente está en una situación económica precaria por lo que requiere del pago de sus incapacidades para satisfacer sus necesidades básicas y las de su grupo familiar.

Por lo expuesto, solicita que se ordene el pago de las incapacidades mencionadas en apartes anteriores y la materialización del servicio en salud “consulta de control o de seguimiento por especialista en dolor y cuidados paliativos”, así como el tratamiento integral para sus diagnósticos...”

Luego de atender los razonamientos expuestos por las partes, el 06 de octubre de los corrientes, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Rionegro - Antioquia, profirió sentencia de primera instancia, en la cual decidió tutelar los derechos fundamentales solicitados por la accionante, esto es, seguridad social, mínimo vital, salud y vida en condiciones dignas.

Lo anterior, porque considera que las incapacidades laborales constituyen el auxilio económico que se le otorga a un trabajador que sufre una

N.I.	2023-1988-4
Radicado	05 615 31 04 001 2023 00107
Accionante	Natalia Betancur Giraldo
Accionado	Nueva EPS
Asunto	Impugnación fallo de tutela
Decisión	Confirma

discapacidad laboral a causa de una enfermedad profesional o de origen común, para efectos de salvaguardar su derecho al mínimo vital, puesto que su condición física no le permite ejercer las actividades asignadas en la empresa y por lo cual se le atribuye una prestación económica.

En consecuencia, ordenó a la **NUEVA EPS** que en un plazo máximo 48 horas hábiles contadas a partir de la notificación de la providencia debía reconocer y pagar las incapacidades que hayan sido generadas desde el 15 de junio de 2023 hasta el 11 de octubre de 2023. Así mismo, indicó que deberá proceder con el pago de las demás incapacidades que se generen en favor de la señora Betancur Giraldo hasta que cese la emisión de las mismas.

En igual sentido, ordenó a la accionada que, dentro del mismo plazo, autorizar y materializar consulta de control o de seguimiento por especialista en dolor y cuidados paliativos y garantizar los servicios asistenciales que en adelante se generen en razón de los padecimientos de la accionante, es decir, lesión del nervio radial, trastorno depresivo recurrente y episodio depresivo grave.

Inconforme con la decisión adoptada, la entidad prestadora de salud presentó recurso de impugnación y solicitó la revocatoria del fallo de primera instancia.

La apoderada judicial de la NUEVA EPS indicó que, la acción de tutela resulta improcedente para reclamar acreencias económicas, pues se exige al Juez que investigue sobre las circunstancias personales y familiares del tutelante y la afectación de derechos fundamentales que puede sufrir con el no pago de las incapacidades.

N.I.	2023-1988-4
Radicado	05 615 31 04 001 2023 00107
Accionante	Natalia Betancur Giraldo
Accionado	Nueva EPS
Asunto	Impugnación fallo de tutela
Decisión	Confirma

Adicionalmente que, al presentarse por parte de la accionante una pérdida de capacidad laboral inferior al 50%, no aplica la autorización del pago de incapacidades, teniendo en cuenta que si es calificada entre el 5% y el 49.9 %, adquiere el status de Afiliado Incapacitado Permanente Parcial.

Teniendo en cuenta que, la afiliada presentó una calificación dentro de ese rango, es necesario iniciar un proceso de reintegro laboral para garantizar el mínimo vital, el cual debe realizar a través del médico especialista en salud ocupacional o en seguridad y salud en el trabajo de su empresa o de la IPS contratada para llevar a cabo el examen médico ocupacional periódico o post-incapacidad, para lograr la readaptación o reubicación laboral que son a cargo del empleador de acuerdo con el Decreto 917 de 1999 y las Resoluciones 2346 de 2007 y 1918 de 2009.

Por otra parte, frente a la orden de tratamiento integral, refirió que la acción de tutela es procedente cuando algún derecho fundamental se encuentre efectivamente amenazado o vulnerado y no puede presumirse que ante un eventual atraso ocurrido una vez, en lo sucesivo la conducta será repetitiva y, por lo tanto, adelantarse a ello. Así mismo, no puede fallar órdenes inciertas, futuras, que carezcan de fundamento legal.

Por lo tanto, solicita revocar el fallo de tutela proferido y, en caso de no accederse a sus pretensiones pide que, se ordene al ADRES reembolsar todos aquellos gastos en que se incurra en cumplimiento del presente fallo de tutela y que sobrepasen el presupuesto máximo asignado para la cobertura de este tipo de servicios.

N.I.	2023-1988-4
Radicado	05 615 31 04 001 2023 00107
Accionante	Natalia Betancur Giraldo
Accionado	Nueva EPS
Asunto	Impugnación fallo de tutela
Decisión	Confirma

CONSIDERACIONES

Competencia

Según el artículo 86 de la Carta Política, desarrollado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991¹, la Juez *a quo* tenía competencia para conocer de la acción de tutela.

De otro lado, esta Corporación tiene la competencia para pronunciarse conforme a lo previsto por el artículo 32 y 33 del Decreto 2591 de 1991, al tener la condición de superior funcional del despacho de primera instancia.

Del caso concreto

Inicialmente se hace necesario precisar que la acción de tutela es un mecanismo legal que tiene la calidad de subsidiario, es decir, que a ella solo habrá lugar cuando no se conste con mecanismos judiciales alternos, o si bien existiendo, sea acreditado por el interesado la existencia de un perjuicio irremediable que requiera una intervención inmediata. Por tanto, no es procedente la implementación de este mecanismo para pretender el reconocimiento o pago de derechos de índole económico tales como los surgidos dentro de procesos laborales, o auxilios por incapacidad, toda vez que su protección es perseguible a través de procesos laborales ordinarios.

No obstante, la jurisprudencia ha exhortado a los jueces constitucionales a valorar las circunstancias particulares de cada caso, a fin de determinar o no

¹ Modificado por el Decreto 1382 de 2000, que fue ratificado en el Decreto 1069 de 2015 y este a su vez modificado por el Decreto 1983 de 2017

N.I.	2023-1988-4
Radicado	05 615 31 04 001 2023 00107
Accionante	Natalia Betancur Giraldo
Accionado	Nueva EPS
Asunto	Impugnación fallo de tutela
Decisión	Confirma

su procedibilidad, toda vez que, frente a la subsidiariedad de la acción de tutela, existen dos excepciones que posibilitan la protección de derechos mediante acción de tutela, a pesar de que existan otros medios de defensa judicial; esto es:

*“(i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es **idóneo y eficaz** conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como mecanismo definitivo; y, (ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un **perjuicio irremediable**, caso en el cual la acción de tutela procede como **mecanismo transitorio**.*

Adicionalmente, cuando el amparo es promovido por personas que requieren especial protección constitucional, como niños, niñas y adolescentes, personas cabeza de familia, en situación de discapacidad, de la tercera edad o población desplazada, entre otros, el examen de procedencia de la tutela se hace menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos”²

Del pago del auxilio de incapacidad

En lo que refiere al pago del auxilio por incapacidad, la alta Corte ha sostenido que, si bien existen mecanismos judiciales para la adquisición de lo pretendido, el tiempo que lleva dirimir un conflicto de esta naturaleza desdibuja la eficacia de la vía, en razón a que podría atender directamente frente al mínimo vital del accionante, quien adicionalmente se encuentra en condiciones de vulneración en atención a su salud.

Por lo anterior, ante la afirmación del accionante respecto del pago de incapacidades como su única fuente de ingresos y no desvirtuada por las entidades accionadas, se torna excepcionalmente procedente la acción de tutela, máxime cuando se evidencia que, la falta de recursos económicos impide la continuidad de los servicios de salud que requiere para el tratamiento de sus patologías: “A la fecha no recibo salario alguno, lo cual pone en

² Corte Constitucional, Sentencia T-401 de 2017.

N.I.	2023-1988-4
Radicado	05 615 31 04 001 2023 00107
Accionante	Natalia Betancur Giraldo
Accionado	Nueva EPS
Asunto	Impugnación fallo de tutela
Decisión	Confirma

riesgo mi mínimo vital y mi salud, pues yo dependo en la actualidad de lo que devengo de la empresa, hasta para acudir a las citas médicas y de terapias, poniendo en total riesgo mi proceso de recuperación”

Ahora bien, respecto al pago de las incapacidades adeudadas, el Sistema General de Seguridad Social consagra una serie de figuras que propenden por la protección de los derechos de los trabajadores en razón a la ocurrencia de un accidente laboral o una enfermedad de origen común, dentro de las cuales hay que hacer alusión al pago de incapacidades a fin de proceder a dar resolución al caso que nos atañe.

En palabras de la H. Corte Constitucional, las incapacidades han sido creadas *“(...) en aras de garantizar que la persona afectada no interrumpa sus tratamientos médicos o que pueda percibir un sustento económico a título de incapacidad o de pensión de invalidez, cuando sea el caso. Tal hecho permite concluir que el Sistema de Seguridad Social está concebido como un engranaje en el cual se establece que ante una eventual contingencia exista una respuesta apropiada”*³

Estas incapacidades, según distinciones realizadas por el mismo órgano colegiado, pueden ser de carácter *“(i) temporal, cuando se presenta una imposibilidad transitoria de trabajar y aún no se han definido las consecuencias definitivas de una determinada patología; (ii) permanente parcial, cuando se presenta un disminución parcial pero definitiva de la capacidad laboral, en un porcentaje igual o superior al 5%, pero inferior al 50%, y (iii) permanente (o invalidez), cuando el afiliado padece una disminución definitiva de su capacidad laboral superior al 50%”*⁴

³ Corte Constitucional, Sentencia T-876 de 2013.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-920 de 2009.¿

N.I.	2023-1988-4
Radicado	05 615 31 04 001 2023 00107
Accionante	Natalia Betancur Giraldo
Accionado	Nueva EPS
Asunto	Impugnación fallo de tutela
Decisión	Confirma

Sin embargo, con fin de determinar el ente que procederá el pago de las mismas, es necesario tener claridad respecto del tipo de enfermedad. Esto es, si es de origen laboral o común, lo cual será determinable a la luz de sus causas.

En ese sentido, se tiene que las incapacidades concedidas a la accionante, han sido emitidas en atención a los diagnósticos de lesión del nervio radial, y trastorno depresivo que, de acuerdo con lo consignado en su historia clínica está calificado como de origen común. De tal suerte, las incapacidades deberían ser sufragadas en orden de los dos primeros días por el empleador, del día 3 hasta el día 180 por la promotora de salud de su afiliación⁵, del día 181 al 540 por la administradora de fondos pensionales⁶, y finalizado ese tiempo, nuevamente por la promotora de salud⁷.

Así las cosas, se tiene que, en razón del tiempo y el origen de la patología, es claro que la obligación causada se encuentra en cabeza de **Nueva E.P.S**, por ser la entidad con la cual actualmente la accionante tiene su vínculo de afiliación al sistema de seguridad social en salud, toda vez que, de acuerdo con el histórico las incapacidades, las mismas han superado los 540 días.

Sin embargo, se advierte que la indisposición de la entidad antes referida para efectuar el pago de las incapacidades objetadas, deviene además en la existencia de calificación de pérdida de capacidad laboral, indicando que, al existir dicho concepto, lo procedente es la reincorporación al empleo con las restricciones a las que haya lugar.

⁵ Decreto 2943 de 2013

⁶ Ley 962 de 2005

⁷ Ley 1753 de 2015

N.I.	2023-1988-4
Radicado	05 615 31 04 001 2023 00107
Accionante	Natalia Betancur Giraldo
Accionado	Nueva EPS
Asunto	Impugnación fallo de tutela
Decisión	Confirma

Según el literal q) del artículo 67 de la ley 1753 de 2015⁸, la obligación de la promotora de salud, se encuentra ceñida al exceso de los 540 días continuos de incapacidades ante una enfermedad común, **sin que para ello se exija algún tipo de requisito adicional.**

La norma en comento, no establece que las entidades promotoras de salud, sean exoneradas del pago del auxilio de incapacidad cuando exista un concepto favorable de recuperación y en virtud de ello, la accionada no puede hacer alusión a condicionamientos que la misma ley no consagra.

Aunado a ello debe recordarse que, según los elementos obrantes en el plenario, si bien la accionante cuenta con un porcentaje de pérdida de capacidad laboral de 31,80% por su condición de salud se siguen generando incapacidades superiores a los 540 días y, justamente en virtud de ello, el 11 de septiembre de 2023 su médico tratante no la consideró apta para el reintegro laboral por lo que indicó que, debía continuar con el manejo de sus patologías con su entidad de salud.

Conforme con ello, no hay lugar a la revocatoria del amparo al derecho fundamental al mínimo vital, pues claramente existe una afectación a garantías constitucionales y, es la entidad accionada la llamada a cesar con esa vulneración.

⁸ ARTÍCULO 67. RECURSOS QUE ADMINISTRARÁ LA ENTIDAD ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD. La Entidad administrará los siguientes recursos:

q) Los demás que en función a su naturaleza recaudaba el Fosyga.

Estos recursos se destinarán a:

a) El reconocimiento y pago a las Entidades Promotoras de Salud por el aseguramiento y demás prestaciones que se reconocen a los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud, incluido el pago de incapacidades por enfermedad de origen común que superen los quinientos cuarenta (540) días continuos. El Gobierno Nacional reglamentará, entre otras cosas, el procedimiento de revisión periódica de la incapacidad por parte de las EPS, el momento de calificación definitiva, y las situaciones de abuso del derecho que generen la suspensión del pago de esas incapacidades.

N.I.	2023-1988-4
Radicado	05 615 31 04 001 2023 00107
Accionante	Natalia Betancur Giraldo
Accionado	Nueva EPS
Asunto	Impugnación fallo de tutela
Decisión	Confirma

Del tratamiento integral

Advierte esta Sala, que si bien la normatividad en materia de seguridad social en salud, claramente distribuye las competencias para la atención entre las diversas entidades que conforman el sistema, es necesario seguir los lineamientos de la Honorable Corte Constitucional al respecto, en cuanto ha sostenido en algunos casos la viabilidad de que la *EPS*, a la cual se encuentre afiliado el paciente, en este caso la NUEVA EPS, asuma la atención médica requerida, aunque la misma no se encuentre contemplada en el POS.

En sentencias como la T-644 de 2008, se ha decantado que las EPS, como entidades aseguradoras del sistema general de seguridad social en salud, están obligadas a prestar el servicio a sus afiliados de manera íntegra y continua, con arreglo a los principios de universalidad y eficiencia, defendidos desde nuestra carta política, evitando de esta manera supeditar la defensa de los derechos fundamentales a litigios de orden administrativo que obstaculizan la prestación oportuna de los servicios en salud.

En lo que respecta al *principio de integralidad*, básicamente constituye una garantía esencial de protección en el derecho a la salud, a través del cual se propende porque de manera continua y eficiente se brinden las atenciones médicas requeridas, sin que medien barreras para su acceso hasta que se concluya el tratamiento o se extinga la dolencia. Frente al tópico referido, ha reiterado la Corte Constitucional en la Sentencia T-039 de 2013, con ponencia del H. Magistrado Jorge Iván Palacio Palacio, lo siguiente:

“...Al respecto esta Corporación, en la sentencia T-576 de 2008, precisó el contenido del principio de integralidad de la siguiente manera:

N.I.	2023-1988-4
Radicado	05 615 31 04 001 2023 00107
Accionante	Natalia Betancur Giraldo
Accionado	Nueva EPS
Asunto	Impugnación fallo de tutela
Decisión	Confirma

“(…) la atención en salud debe ser integral y por ello, comprende todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes de diagnóstico y seguimiento de los tratamientos iniciados así como todo otro componente que los médicos valoren como necesario para el restablecimiento de la salud del/ de la (sic) paciente⁹.”

17.-El principio de integralidad es así uno de los criterios aplicados por la Corte Constitucional para decidir sobre asuntos referidos a la protección del derecho constitucional a la salud. De conformidad con él, **las entidades que participan en el Sistema de Seguridad Social en Salud-SGSSS deben prestar un tratamiento integral a sus pacientes, con independencia de que existan prescripciones médicas que ordenen de manera concreta la prestación de un servicio específico. Por eso, los jueces de tutela deben ordenar que se garantice todos los servicios médicos que sean necesarios para concluir un tratamiento¹⁰.”**

(…)

5.2. En síntesis, el principio de integralidad, tal y como ha sido expuesto, comprende dos elementos: “(i) garantizar la continuidad en la prestación del servicio y (ii) evitar a los accionantes la interposición de nuevas acciones de tutela por cada nuevo servicio que sea prescrito por los médicos adscritos a la entidad, con ocasión de la misma patología”¹¹…”

Es claro entonces para esta Magistratura, que la prestación del servicio de salud debe ser oportuna, eficiente y en condiciones de continuidad, en donde se suministre un tratamiento integral al usuario, sin que ello implique que por cada prescripción del profesional tratante tenga que acceder a este mecanismo cautelar, pues es deber de los jueces constitucionales asegurar que sean prestadas todas las asistencias médicas necesarias hasta que la persona afectada se restablezca en sus dolencias.

En ese orden de ideas, es que puede colegirse que la condición de salud que presenta la señora Natalia Betancur Giraldo, requiere de un tratamiento integral para la recuperación total de su salud, de ahí, que el juez

⁹ Consultar Sentencia T-518 de 2006.

¹⁰ Esta posición jurisprudencial ha sido reiterada en diferentes fallos, dentro de los cuales pueden señalarse a manera de ejemplo los siguientes: T-830 de 2006, T-136 de 2004, T-319 de 2003, T-133 de 2001, T-122 de 2001 y T-079 de 2000.

¹¹ Corte Constitucional, Sentencias T-103 de 2009 y T-022 de 2011.

N.I.	2023-1988-4
Radicado	05 615 31 04 001 2023 00107
Accionante	Natalia Betancur Giraldo
Accionado	Nueva EPS
Asunto	Impugnación fallo de tutela
Decisión	Confirma

constitucional avizore la necesidad de brindar la protección que sea necesaria para garantizar que se presten oportunamente todos los servicios relacionados con las patologías que motivaron la acción, a fin de evitar que la afectada deba acudir a esta vía por cada procedimiento o medicamento que le sea prescrito, ya que de otro modo la tutela se tornaría ineficaz y el servicio a brindar no estaría acorde con los postulados constitucionales que ha referido la alta Corporación. Al respecto sostuvo:

“...entre las características propias del servicio público de salud que prevé el ordenamiento legal, se establece que éste debe ser prestado de manera eficaz, lo que implica que la atención se preste de manera continua, oportuna, integral y acorde con la dignidad humana, ello en razón de que la mayoría de las veces para superar las dolencias que aquejan a los seres humanos, se requiere que los tratamientos médicos sean brindados en el momento oportuno, de manera continua e integral evitando cualquier tipo de interrupción, máximo cuando se trata de afecciones graves a la salud...”¹²

“...queda entonces claro que la atención y el tratamiento a que tienen derecho el afiliado cotizante y su beneficiario son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de droga, intervención quirúrgica, práctica de rehabilitación, examen para el diagnóstico y el seguimiento, y todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento del estado de salud del paciente que se le ha encomendado, dentro de los límites establecidos en la ley...”¹³

No obstante, lo anterior también es menester aclarar que en el tratamiento integral amparado por la primera instancia no se hace alusión a cualquier enfermedad que padezca la afectada, sino que se encuentra circunscrito única y exclusivamente a la patología que originó la acción de tutela, esto es, a los diagnósticos de *lesión del nervio radial, trastorno depresivo*

¹² Corte Constitucional. Sentencia T-405 de 2005. Magistrado Ponente Álvaro Tafur Galvis (La negrilla no es del texto original).

¹³ Corte Constitucional. Sentencia T-133 de 2001. Magistrado Ponente Carlos Gaviria Díaz. (La mayúscula y la negrilla no son del texto original).

N.I.	2023-1988-4
Radicado	05 615 31 04 001 2023 00107
Accionante	Natalia Betancur Giraldo
Accionado	Nueva EPS
Asunto	Impugnación fallo de tutela
Decisión	Confirma

recurrente y episodio depresivo grave y de esa manera se dejó plasmado en la parte resolutoria de la decisión.

En ese sentido, el conceder un tratamiento integral supone un privilegio excepcional, transitorio en relación con la inclusión en unos específicos procedimientos médicos, pero nunca implicará como lo entiende el impugnante, una carta abierta para dolencias futuras que pueda llegar a padecer la titular de los derechos salvaguardados.

De suerte, que el reconocimiento de las prestaciones futuras amparadas bajo el principio de integralidad del servicio de salud, siempre van acompañadas de indicaciones precisas –órdenes-, emitidas por el profesional de la medicina adscrito a la entidad, que hace determinable el fallo del funcionario judicial, no tratándose de dolencias, procedimientos e insumos que sean dables al libre arbitrio del usuario.

Así lo ha determinado el tribunal de cierre en lo constitucional en sentencias como la T- 365 de 2009 y T-056 de 2015, ante eventos similares al que nos ocupa, imponiendo el deber a las EPS de brindar la atención integral en salud, con independencia de que los conjuntos de prestaciones requeridas estén excluidas de los planes obligatorios.

Finalmente, y frente a la solicitud elevada por la accionada, a través de la cual requiere que, se ordene el recobro al ADRES, respecto de los costos en los cuales incurra para el cumplimiento de esta sentencia, debe señalarse que, ese es un trámite administrativo entre entidades del Sistema de Seguridad Social Integral que, al no comprometer derechos fundamentales, no podría ser ordenado a través de la acción de tutela.

Sobre ese aspecto la Corte Constitucional en Sentencia T-122/21 refirió:

N.I.	2023-1988-4
Radicado	05 615 31 04 001 2023 00107
Accionante	Natalia Betancur Giraldo
Accionado	Nueva EPS
Asunto	Impugnación fallo de tutela
Decisión	Confirma

“...de ninguna manera, la fuente de financiación de los servicios o tecnologías puede convertirse en un obstáculo para que el usuario acceda a ellos. Las EPS e IPS deben garantizar el acceso a los servicios y tecnologías requeridos con independencia de sus reglas de financiación; una vez suministrados, están autorizadas a efectuar los cobros y recobros que procedan de acuerdo con la reglamentación vigente...” (Subrayas fuera del texto)

Luego, este mecanismo constitucional ha sido concebido única y exclusivamente para dar solución eficiente a situaciones creadas por actos u omisiones que impliquen vulneración o amenaza de un derecho fundamental y es improcedente en principio, para definir aspectos económicos como el solicitado por Nueva Eps pues se cuenta con otros medios de defensa, sin que sea la acción de tutela el instrumento adecuado para reemplazar las acciones ordinarias.

Sin necesidad de otras consideraciones, esta Sala **CONFIRMARÁ** íntegramente la decisión de tutela objeto de impugnación.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

CONFIRMAR la sentencia de tutela objeto de impugnación, según fue proferida por el Juzgado de origen y conforme a los fundamentos consignados en la parte motiva.

De igual forma, **SE DISPONE** que por Secretaría de la Sala se proceda a comunicar a las partes la presente decisión de segundo grado, una vez lo

N.I.	2023-1988-4
Radicado	05 615 31 04 001 2023 00107
Accionante	Natalia Betancur Giraldo
Accionado	Nueva EPS
Asunto	Impugnación fallo de tutela
Decisión	Confirma

cual, se remitirá el expediente ante la *H. Corte Constitucional*, conforme se establece para efectos de su eventual revisión, en el *artículo 32, Decreto 2591 de 1991*.

CÚMPLASE.

LOS MAGISTRADOS,

JOHN JAIRO ORTIZ ÁLZATE

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Firmado Por:

John Jairo Ortiz Alzate
Magistrado
Sala Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **983927022bb1118377d4abefc81422742657e90a67bea207b7787682ce7a66bb**

Documento generado en 22/11/2023 08:39:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL**

Medellín, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

N° Interno	2023-2112-4
	Sentencia de Tutela - 1ª Instancia.
Radicado	05000-22-04-000-2023-00699
Accionante	Gilberto Andrés Gómez González
Accionado	Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó
Decisión	Niega – Hecho superado

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha.
Acta N° 424

M.P. John Jairo Ortiz Álzate

Procede la Sala a proferir decisión de mérito, en la presente acción de tutela que promueve el ciudadano GILBERTO ANDRÉS GÓMEZ GONZÁLEZ, contra el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE APARTADÓ por la presunta vulneración de su derecho fundamental a la petición y al debido proceso.

ANTECEDENTES

Manifiesta el señor GILBERTO ANDRÉS GÓMEZ GONZÁLEZ que, el día

N° Interno	2023-2112-4
Radicado	05000-22-04-000-2023-00699
Accionante	Gilberto Andrés Gómez González
Accionado	Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó
Decisión	Niega – Hecho superado

23 de mayo de 2023 mediante providencia interlocutorio N° 589 el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó negó su solicitud de libertad condicional ya que la Resolución Favorable emitida por el establecimiento tenía más de 3 meses de haberse enviado al despacho y en ese lapso de tiempo las condiciones podían haber variado.

En virtud de los anterior, requirió al EPMSC - Apartadó Antioquia para que, remitiera la resolución, pero la misma no fue tramitada. Bajo ese escenario, el 21 de julio de 2023 eleva nuevamente solicitud de libertad condicional con la documentación actualizada, pero no ha recibido respuesta.

Solicita que, por medio de un fallo constitucional se ordene al Centro Carcelario y Penitenciario Villa Inés del municipio de Apartadó remitir la documentación faltante y al despacho executor, pronunciarse sobre su solicitud liberatoria.

El asesor jurídico del **Establecimiento Carcelario y Penitenciario Villa Inés del municipio de Apartadó** solamente indicó que, el día 21 de julio de 2023, por petición del interno, elevaron solicitud de libertad condicional ante el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, siendo éste el competente para resolver dicho pedido.

La titular del **Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó** esbozó que, el 25 de abril del presente año, recibió el expediente del proceso adelantado en contra del accionante, proveniente del Juzgado 2° de Ejecución de Penas y

N° Interno	2023-2112-4
Radicado	05000-22-04-000-2023-00699
Accionante	Gilberto Andrés Gómez González
Accionado	Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó
Decisión	Niega – Hecho superado

Medidas de Seguridad de Antioquia.

Este ciudadano fue condenado por el Juzgado 4° Promiscuo Municipal de Apartadó, Antioquia mediante sentencia del 24 de julio de 2020 a la pena de 36 meses de prisión al ser hallado responsable de la conducta punible de violencia intrafamiliar agravada.

El Despacho avocó conocimiento de la actuación el 8 de mayo pasado y el 12 de julio de 2023, a través de auto interlocutorio 589, se le negó la libertad condicional y se requirió al CPMS Apartadó para que allegara resolución de favorabilidad actualizada, que no supere los tres meses de expedición.

El 21 de julio se recibió nueva solicitud de libertad condicional, la cual no había sido resuelta en el momento en que el penado presentó la presente acción constitucional, sin embargo, el 14 de noviembre de 2023, en razón de la acción de tutela se profirieron los siguientes autos:

- Auto 1966: Redime pena
- Auto 1967: Aclara situación jurídica
- Auto 1968: Redime pena
- Auto 1976: Aclara situación jurídica
- Auto 1977: Concede libertad condicional.

Por lo expuesto, solicita se declare la improcedencia de la acción de tutela por tratarse de un hecho superado.

N° Interno 2023-2112-4
Radicado 05000-22-04-000-2023-00699
Accionante Gilberto Andrés Gómez González
Accionado Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó
Decisión Niega – Hecho superado

CONSIDERACIONES

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela ha sido instituida como mecanismo para la protección efectiva de los derechos fundamentales de los ciudadanos, cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas y eventualmente de los particulares, en los casos específicamente previstos en la ley.

En este evento, corresponde a la Sala determinar, si en efecto se encuentran conculcados los derechos fundamentales invocados por el sentenciado GILBERTO ANDRÉS GÓMEZ GONZÁLEZ, al omitirse por parte del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó, dar respuesta a la solicitud de libertad condicional radicada desde el mes de julio de 2023.

Sin embargo, su pretensión se encontró satisfecha durante el trámite constitucional, pues tal y como lo manifestó la titular del Despacho accionado, el pasado 14 de noviembre de 2023 emanó auto a través del cual resolvió:

“PRIMERO: CONCEDERLE al sentenciado GILBERTO ANDRÉS GÓMEZ GONZÁLEZ la LIBERTAD CONDICIONAL prevista en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva, para lo cual deberá constituir caución juratoria y suscribir acta en la que se comprometa a cumplir con las obligaciones contenidas en el artículo 65 del C.P. La libertad, procede siempre y cuando el condenado no sea requerido por otra autoridad.

SEGUNDO: FIJAR como período de prueba 210 días, esto es 7 meses, ello debido a lo regulado en el último inciso del artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, conforme el cual “El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

N° Interno 2023-2112-4
Radicado 05000-22-04-000-2023-00699
Accionante Gilberto Andrés Gómez González
Accionado Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó
Decisión Niega – Hecho superado

TERCERO: COMISIONAR al Director del CPMS Apartadó y a la Oficina Jurídica del CPMS Apartadó, para NOTIFICAR al sentenciado el contenido de la presente providencia, dentro de los dos (2) días siguientes a su recibo, solicitándole que adjunte esta decisión en la correspondiente hoja de vida y que remita el acta de notificación única y exclusivamente al correo: jepmsapdo@notificacionesrj.gov.co.

CUARTO: Contra lo resuelto proceden los recursos de reposición y/o apelación. El recurso deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes contados a partir de la última notificación de la presente providencia -Art. 186 Ley 600 de 2000- y sustentarse al momento de presentarse el recurso o dentro del respectivo traslado...”

Así mismo, del informe rendido y documentos obrantes, se logró determinar que, desde la precitada fecha, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó remitió correo electrónico informando de la providencia al privado de la libertad.

Bajo ese escenario, en el marco del trámite de la acción de tutela, el despacho accionado realizó las actuaciones respectivas con el fin de darle trámite a la solicitud de libertad condicional que se encontraba pendiente, inclusive la misma resultó favorable a los intereses del promotor.

Queda claro entonces que, en relación con los derechos fundamentales invocados, se ha configurado la carencia actual de objeto de protección por hecho superado, pues en el marco del trámite de tutela se materializó el cumplimiento de sus obligaciones.

Según la interpretación que le ha otorgado la H. Corte Constitucional al artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, el hecho superado ocurre cuando *“entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión*

N° Interno 2023-2112-4
Radicado 05000-22-04-000-2023-00699
Accionante Gilberto Andrés Gómez González
Accionado Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó
Decisión Niega – Hecho superado

*contenida en la acción de tutela, es decir, que **por razones ajenas a la intervención del juez constitucional**, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario”¹.*

La presente acción de tutela se radicó el 07 de noviembre de 2023 y el 14 de noviembre de 2023 se emitió un pronunciamiento frente a la solicitud de libertad condicional radicada por el accionante, es decir que, se satisfizo la pretensión del señor Gilberto Andrés Gómez González, terminando así cualquier vulneración de sus derechos.

Así las cosas, se declarará que estamos en el presente trámite constitucional frente a la configuración de un hecho superado y, en consecuencia, se denegarán las pretensiones de la parte interesada, acorde a los planteamientos que fueron objeto de análisis en líneas precedentes.

En mérito de lo brevemente expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL EN SEDE CONSTITUCIONAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR LA TUTELA solicitada por **GILBERTO ANDRÉS GÓMEZ GONZÁLEZ**, frente al derecho fundamental a la petición y al debido proceso, al constatarse la configuración de un

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-715 de 2017.

N° Interno 2023-2112-4
Radicado 05000-22-04-000-2023-00699
Accionante Gilberto Andrés Gómez González
Accionado Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó
Decisión Niega – Hecho superado

supuesto de hecho superado, de conformidad con los fundamentos consignados en la parte motiva.

SEGUNDO: De no impugnarse la presente decisión, **SE DISPONE** remitir el expediente ante la *H. Corte Constitucional*, conforme se establece para efectos de su eventual revisión, en el *Decreto 2591 de 1991, artículo 31*.

NOTIFÍQUESE.

LOS MAGISTRADOS,

JOHN JAIRO ORTIZ ÁLZATE

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Firmado Por:

John Jairo Ortiz Alzate
Magistrado
Sala Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fa8c936ba52df1eab3aeb9ca6d08bfd62cc0c0d1d5dc83a42457be275906aaf**

Documento generado en 22/11/2023 08:39:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL**

Medellín, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Nº Interno : 2017-2582-4
Sentencia (Ley 906) - 2ª Instancia.
C.U.I. : 052826100104201680155
Acusado : Sebastián Restrepo Villa.
Delito : Homicidio simple y otro.
Decisión : Decreta preclusión por
Prescripción porte de armas.
Revoca condena y absuelve por
Homicidio simple.

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha..
Acta N° 425

M.P. JOHN JAIRO ORTÍZ ÁLZATE

1. ASUNTO

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación que interpusieran la defensa del acusado SEBASTIÁN RESTREPO VILLA, frente a la sentencia de condena proferida por el Juzgado Penal del Circuito de Fredonia (Ant), el 10 de noviembre de 2017, a través de la cual declaró al referido enjuiciado penalmente responsable por la comisión de las conductas punibles de “HOMICIDIO SIMPLE” en concurso con el delito de “PORTE ILEGAL DE ARMA DE FUEGO PARA LA DEFENSA PERSONAL”, imponiéndole como sanción doscientos noventa y ocho (298) meses y quince (15) días de prisión, la prohibición de portar o tener armas de fuego por un término de quince (15) años y la

inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de doscientos cuarenta (240) meses. Se le niegan los subrogados penales de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2. SÍNTESIS DE LOS HECHOS

Acaecieron el 30 de mayo de 2016 aproximadamente sobre las 21:00 horas, en el sector de la Pianola ubicado en el Municipio de Fredonia (Ant.), cuando dos sujetos que se movilizaban en una motocicleta atentaron en contra de la vida de CRISTIÁN EMILIO GONZÁLEZ SALDARRIAGA. La persona que conducía el automotor fue identificada como JOHN JAIRO MARÍN GARCÍA –quien aceptó los cargos, produciéndose una ruptura de la unidad procesal– conocido con el alias de “SOPAS”, mientras que, el hombre que descendió del automotor para disparar en varias oportunidades en contra de la humanidad de GONZÁLEZ SALDARRIAGA fue señalado como SEBASTIÁN RESTREPO VILLA, también distinguido bajo el alias de “GATO”.

3. RESUMEN DE LO ACTUADO

En la respectiva audiencia ante el Juez de control de garantías, realizada el 16 de octubre de 2016, la Fiscalía General de la Nación, a través de su delegada, formuló imputación a SEBASTIÁN RESTREPO VILLA por el delito de Homicidio simple en concurso con el delito de Porte ilegal de arma de fuego, cargos a los que no se allanó.

Posteriormente y con fechas 19 de enero y 9 de marzo de 2017, se llevaron a cabo las audiencias de formulación de acusación y preparatoria, respectivamente; en tanto que el juicio oral y público se desarrolló durante el 20 de abril, 31 de mayo, 2 y 12 de junio, 30 y 31 de agosto, 25 de septiembre y 25 de octubre de la misma anualidad, culminando con anuncio del sentido del fallo de carácter condenatorio. El 10 de noviembre de 2017 se realizó la audiencia de lectura de la correspondiente sentencia, la cual fue impugnada en el acto por la defensa y sustentada posteriormente por escrito, concediéndose el recurso ante este Tribunal en el efecto suspensivo.

4. DE LA SENTENCIA IMPUGNADA

En el proveído que puso fin a la primera instancia, el señor Juez condenó al acusado al considerar, en esencia, que la Fiscalía había demostrado más allá de toda duda, que el enjuiciado SEBASTIÁN RESTREPO VILLA era el autor de los delitos endilgados.

Advirtió el *A quo* que de la valoración probatoria en su conjunto se podía desprender la responsabilidad penal del acusado. Explicó que en el proceso se contaba especialmente con la declaración de JONATHAN GRANADOS ARANGO, quien se encontraba en el lugar de los hechos cuando estos ocurrieron, cumpliendo con los requisitos para ser considerado como un testigo directo. Indicó que este testimonio fue claro y coherente, describiendo las circunstancias del suceso criminal, dando cuenta

además que quien se bajó de la motocicleta y disparó en contra de la vida de CRISTIAN EMILIO GONZÁLEZ, fue alias el “GATO”; este testigo, además, advirtió que todos los disparos fueron hechos a corta distancia, tal y como se desprendió de la versión del perito forense que hizo la necropsia. Así las cosas, consideró el Juez de primera instancia, que esta declaración daba cuenta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos y merecía plena credibilidad, pues adicionalmente el declarante tuvo que ser ingresado al programa de testigos por este hecho.

Explicó el fallador que a diferencia de este testigo que se atrevió a decir la verdad de lo ocurrido, las otras versiones de OLGA LUZ RESTREPO y CÉSAR RIOS, quienes eran habitantes de la casa donde fue ultimada la víctima, tergiversaron lo ocurrido y sus dichos resultaron contradictorios entre sí. Asimismo, en cuanto a la versión del psicólogo RODRIGO ANDRÉS TOBÓN PALACIO se podía concluir que se trataba de una declaración parcializada que solo buscaba desvirtuar al testigo principal.

Por lo anterior, consideró el sentenciador que, en el presente caso, se cumplían con los elementos necesarios para determinar la responsabilidad del procesado por los delitos de Homicidio simple en concurso con Porte de arma de fuego con la aplicación de la circunstancia de mayor punibilidad del art. 58 num. 7°, es decir, por haber actuado en coparticipación criminal. Por lo tanto, al momento de dosificar la sanción se ubicó en los cuartos medios, ello por cuanto consideró que el dolo debía ser calificado de mayor intensidad, por la forma como se materializó el Homicidio,

es decir, sorpresivamente y sin posibilidad de defensa, atendiendo además al móvil del delito. No concedió mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad.

5. FUNDAMENTOS DE LA ALZADA

Dentro del término estipulado, la defensa presentó escrito de apelación, advirtiendo su desacuerdo con el fallo condenatorio por lo siguiente:

- La presunción de inocencia de su defendido ha quedado incólume, dado que la prueba practicada en juicio no fue suficiente para emitir una sentencia condenatoria.
- La valoración del testimonio de JHONATAN GRANADOS resulta sesgada en la medida en que el Juez no se refirió a las impresiones e inconsistencias de aquel, más aún cuando el mismo testigo afirmó que la información plasmada en la entrevista provenía de otra, que le había sido suministrada por un policial.
- El fallador desatendió los testimonios de CESAR RIOS y de la madre éste, solo porque esta última advirtió que el equipo se encontraba apagado. Adicionalmente el Juez utilizó un lenguaje ofensivo en contra de sus testigos, pese a que sus declaraciones fueron verídicas y precisas.

- No tuvo en cuenta la judicatura que, para el momento de los hechos, el testigo JHONATAN GRANADOS se encontraba ingiriendo licor, hecho que llevó a la defensa a valerse de un psicólogo forense que valoró la entrevista rendida por aquel en la fase de investigación, dando cuenta el perito que una versión que se rinde después de una ingesta prolongada de alcohol desconfigura la realidad.

- El fallo da por verídico las pruebas de la Fiscalía y desconoce las de las de la defensa, correspondiendo esto a una valoración claramente parcializada.

- De la práctica probatoria se desprende la existencia de una duda procesal.

Por lo anterior, considera el recurrente que se debe revocar el fallo de primera instancia, y en su defecto absolver a su defendido, otorgando su libertad inmediata.

6. TRASLADO A LOS NO RECURRENTES

Durante el traslado correspondiente el ente Fiscal, se pronunció considerando que se debía confirmar el fallo condenatorio proferido en primera instancia. Al respecto manifestó lo siguiente:

- La incongruencia que menciona el defensor con relación al testigo GRANADOS, solo es frente a que éste

desconocía el nombre de alias “EL GATO”, pero la demás información que éste aportó en la entrevista y que fue ratificada en el juicio, confirma las circunstancias que rodearon el hecho. Adicionalmente este testigo se hallaba en la posibilidad de reconocer al procesado, toda vez que acostumbraba a reunirse con éste en el lugar donde la banda delincriminal controlaba el expendio de alucinógenos.

- La declaración del testigo antes mencionado, encuentra soporte en otras pruebas practicadas en juicio, como el informe médico forense y tangencialmente en los demás testimonios presentados por la defensa.

- El informe pericial da cuenta que los disparos en contra de la vida de CRISTIÁN GONZALEZ se produjeron a corta distancia y de allí se infiere que la víctima se encontraba de espaldas al tirador y no de frente como lo sostiene los testigos de la defensa.

- La fragilidad de las declaraciones de los testigos de la defensa, también se advierte en el entendido que ellos refirieron que en el momento en que CRISTIÁN fue ultimado, éste se había devuelto desde la cocina a cambiar un disco, sin embargo, la propietaria del inmueble afirmó que cuando ella llegó había apagado el equipo de sonido.

- La valoración psicológica presentada por el defensor para descalificar a JHONATAN GRANADOS está fundamentada únicamente en información suministrada por la defensa, partiendo de meras suposiciones.

- JHONATAN GRANADOS fue amenazado días después de la ocurrencia de los hechos, siendo perseguido por sujetos desconocidos, por lo que esa circunstancia ratifica que a este no le asistía ningún ánimo de mentir, ni tampoco se acreditó en el contrainterrogatorio que tuviera alguna enemistad con el procesado.

Por lo anterior, solicita se confirme íntegramente la decisión de primera instancia.

7. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Es competente esta Corporación para desatar el recurso interpuesto por la defensa del acusado, de conformidad con lo previsto en los artículos 34 numeral 1º, 176 inciso final, y 179, Ley 906 de 2004, dentro de los límites fijados por el objeto de la impugnación.

Desde esta perspectiva debe la Sala determinar si la sentencia condenatoria que se revisa comporta una decisión ajustada al haber procesal, o si, como lo plantea el defensor recurrente, el fallo debe revocarse dado que las pruebas allegadas al juicio no resultan suficientes para demostrar la responsabilidad penal de RESTREPO VILLA, en el entendido que el testimonio sobre el cual se fundamentó el Juez de primera instancia para emitir la decisión de condena, es decir, la declaración de JHONATAN GRANADOS ARANGO es incongruente e imprecisa, toda vez que

considera que, el testigo no se encontraba en el lugar de los hechos y su percepción se hallaba adulterada por la ingesta de licor.

No obstante, antes de proceder a resolver el recurso de apelación interpuesto, esta Magistratura advierte que después de hacer un examen riguroso del expediente, se ha llegado a la inequívoca conclusión que en el caso sometido a estudio ha prescrito la acción penal respecto del punible de Fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones consagrado en el art. 365 del CP inc. 1º, comportamiento por el cual también se le imputó cargos al procesado SEBASTIÁN RESTREPO VILLA. Conducta que contiene una pena de prisión de nueve (9) a doce (12) años.

Por lo tanto, atendiendo a lo establecido en el art. 292 de la Ley 906 de 2004, que señala:

La prescripción de la acción penal se interrumpe con la formulación de la imputación.

Producida la interrupción del término prescriptivo, este comenzará a correr de nuevo por un término igual a la mitad del señalado en el artículo 83 del Código Penal. En este evento no podrá ser inferior a tres (3) años.

En ese orden de ideas, en el presente caso tenemos que el delito objeto de estudio consagraba para el momento de la comisión de la conducta punible, 30 de mayo de 2016, una pena máxima de doce (12) años, la cual conforme con la disposición anterior, a partir de la fecha en que se formuló la imputación, es decir, el 16 de octubre de 2016, contabilizaría un

nuevo término de 6 años para la prescripción de la acción penal; término que se cumplió el 16 de octubre de 2022.

En consecuencia y por haberse presentado el fenómeno de la prescripción de la acción penal, se declarará la preclusión de la actuación respecto del delito Fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones, pues nos encontramos ante un evento de “imposibilidad de continuar con el ejercicio de la acción penal”, al tenor de lo normado en el numeral primero del artículo 332 del C.P.P. Con los efectos dispuestos por el artículo 334 del C.P.P.

Por lo tanto, aclarado este asunto, a continuación, vamos a analizar cada una de las pruebas allegadas al proceso, únicamente en lo que respecta del delito de Homicidio simple por el cual se le imputó cargos al procesado RESTREPO VILLA, centrando especialmente nuestra atención en la declaración del señor JHONATAN GRANADOS ARANGO.

Se desprende del dictamen médico legal incorporado en el juicio (fls. 103-111) a través del perito forense, ERIK RICARDO LICONA VERA, que, en efecto, el 30 de mayo de 2016 falleció el señor CRISTIÁN EMILIO GÓNZALEZ SALDARRIAGA quien fue herido por arma de fuego a través de varios impactos de proyectiles, cuya causa principal de muerte fue originada por una una lesión causada a nivel cardiaco que le produjo un shock cardiogénico.

Asimismo, estima esta Magistratura que las circunstancias de tiempo y lugar de ocurrencia de los hechos se

encuentran debidamente establecidas, a través las declaraciones rendidas por los señores JHONATAN GRANADOS ARANGO – amigo del difunto y testigo directo de los hechos–, CÉSAR RIOS RESTREPO –amigo también del occiso y habitante del inmueble donde ocurrió el atentado– y de la señora OLGA LUZ RESTREPO GALLEGO –propietaria de la vivienda y madre de RIOS RESTREPO–. Todo ellos fueron unísonos al advertir que el homicidio ocurrió aproximadamente sobre las 20:00 horas en el domicilio de estos dos últimos, en el sector de la Pianola ubicado en el Municipio de Fredonia (Ant.). Circunstancias que a su vez se encuentran corroboradas por los testimonios de los investigadores JORGE ALEXANDER POSADA CATRILLÓN –Intendente Jefe de la Unidad Básica de Investigación Criminal de Fredonia (Ant.)–, y el patrullero GERSÓN GABRIEL TELLO AGUALIMPIA –quien acudió al lugar de los hechos minutos después de su ocurrencia y cuando ya habían trasladado el cuerpo de GONZÁLEZ SALDARRIAGA al centro hospitalario–.

Ahora bien, sobre algunos de los detalles que rodearon el hecho, solo pueden dar cuenta, JHONATAN GRANADOS ARANGO, CÉSAR RIOS RESTREPO y OLGA LUZ RESTREPO GALLEGO, el primero quien se encontraba en las afueras de la vivienda cuando ocurrió el atentado, y los dos últimos quienes se hallaban al interior del inmueble.

Estas tres declaraciones resultaron coincidentes al explicar que desde horas de la tarde del 30 de mayo de 2016 JHONATAN y CÉSAR, se encontraban junto con CRISTIÁN EMILIO y otras dos mujeres más –que no declararon en el juicio– ingiriendo licor en las afueras de la casa de los RESTREPO

GALLEGO. Asimismo, según lo expresado por CÉSAR, y su madre, la señora OLGA LUZ, en horas de la noche cuando se produjeron los disparos en contra de la humanidad de GONZÁLEZ SALDARRIAGA, ellos se hallaban en la zona de la cocina del inmueble, mientras CRISTIÁN se fue para la sala a cambiar la música, y cuando escucharon las detonaciones, tanto madre e hijo, se resguardaron detrás de la nevera. De igual manera, coinciden los tres testigos que, en cambio, JHONATAN GRANADOS ARANGO estaba en las afueras de la vivienda. Sin embargo, es justamente sobre este último aspecto, donde surge la disonancia entre las diferentes versiones, porque para los dos primeros, JHONATAN estaba en una tienda cercana; mientras que, conforme con la versión de GRANADOS ARANGO en el instante en el que llegaron los agresores, él estaba en compañía de su amigo CRISTIÁN y logró observar quiénes y cómo le dispararon.

Tal y como se advirtió al inicio, el debate en este proceso se ha centrado en determinar la veracidad de la versión que rindiera JHONATAN GRANADOS ARANGO, en el entendido que éste ha asegurado haber estado presente en el preciso instante en el que se atentó en contra de la vida de su amigo, y adicionalmente, fue reiterativo en afirmar que reconoció a los homicidas, es decir, tanto al sujeto que disparó en contra de GONZÁLEZ SALDARRIAGA, a quien señaló como alias “GATO”, así como el hombre que conducía el automotor, alias “SOPAS”. No obstante, con relación a este último, identificado como JHON JAIRO MARÍN GARCÍA –alias “SOPAS”– no haremos mayor referencia dado que éste aceptó los cargos por este delito, previo a la apertura de la audiencia de acusación celebrada el 19 de enero de 2017 generando una ruptura de la unidad procesal; sin embargo,

esta Magistratura dirá desde ya que, echa en falta que el ente Fiscal no hubiese llevado a MARÍN GARCÍA a declarar en este juicio, para que informara sobre quién había sido su acompañante en tal crimen o por lo menos para que corroborara la versión de GRANADOS ARANGO.

Se desprende de la declaración que rindiera JHONATAN GRANADOS ARANGO, que éste dio cuenta no solo de las circunstancias de tiempo y lugar, sino también del modo cómo ocurrieron los hechos, pues contrario a lo advertido por el recurrente, resultó preciso, claro y coherente con relación a los detalles que rodearon el fatídico desenlace. Narró este testigo que mientras OLGA LUZ y CÉSAR se hallaban en la cocina, él se encontraba junto con su amigo CRISTIÁN en las afueras del inmueble, y estando ellos dos allí, alcanzó a avizorar a dos sujetos que se ubicaron al frente de ellos –a corta distancia, aproximadamente a un metro y medio–, uno era quien conducía la motocicleta, es decir alias “SOPAS”, mientras la otra persona, que era el pasajero y tenía puesto un casco que le cubría el rostro, fue quién descendió del automotor y pronunció en contra de su acompañante la siguiente frase: “vea esta gonorrea” [sic], para después proceder a disparar en contra de CRISTIÁN con dos proyectiles que impactaron su pecho, pero éste logró restablecerse e ingresar a la vivienda, sin embargo, el homicida lo siguió y al interior del inmueble, terminó de desenfundar el arma en contra de la integridad de GÓNZALEZ SALDARRIAGA.

Describió GRANADOS ARANGO en su declaración que, el sujeto que se bajó de la motocicleta, que disparó en contra de su amigo y le gritó tal impropio, estaba

vestido de negro, tenía zapatos negros con rayas verdes, y adicionalmente un casco que le cubría su rostro, y solo se le veía el cabello largo. Pero pese a la cobertura de la cara, el testigo explicó que logró identificar al atacante cuando le escuchó la frase insultante, por lo que inmediatamente lo relacionó con alias "GATO", de quien desconocía su nombre, hasta que le fue referido por un agente de la policía quien le indicó que ese alias, correspondía con el nombre del hoy procesado, es decir, SEBASTIÁN RESTREPO VILLA.

Reiteró el testigo en su versión, que el acusado fue quién disparó en contra de su compañero, pues logró identificar su voz, dado que solían compartir continuamente en un parqueadero del Municipio de Fredonia (Ant.) en donde se reunían para comercializar estupefacientes, además porque acostumbraban a agruparse en una cancha en la que solían hacer carreras.

Aunque la defensa ha sido insistente en intentar desvirtuar la presencia del mencionado testigo para el momento en el que CRISTIÁN EMILIO fue agredido, hay que advertir que esta Sala considera que las versiones rendidas por CÉSAR RIOS RESTREPO y OLGA LUZ RESTREPO GALLEGO, resultan insuficientes para desacreditar la estadía de JHONATAN en el lugar de los hechos, toda vez que como bien lo han mencionado los dos declarantes, en el momento en que ocurrió el atentado, ellos se encontraban resguardados en la cocina y escondidos detrás de la nevera, por lo tanto, les resultaba físicamente imposible que pudieran verificar, la presencia o no, de GRANADOS ARANGO al lado de su amigo. Ahora bien, esto no representa que estos

declarantes mientan como lo significa el Juez de primera instancia, sino que simplemente atendiendo al sitio en el que se encontraban en el instante en que dispararon en contra de GONZÁLEZ SALDARRIAGA, les resultaba improbable saber si JHONATAN estaba o no junto a su compañero de fiesta, porque como además lo advirtieron aquellos ya habían perdido a CRISTIAN de vista, porque supuestamente éste se había ido a cambiar la música.

De igual manera, la declaración del psicólogo RODRIGO ANDRÉS TOBÓN PALACIO quien fue contratado por la defensa para valorar la entrevista que rindiera GRANADOS ARANGO ante los integrantes de la SIJIN, tampoco resulta culminante, en la medida que como bien lo expusiera el fallador de primera instancia, la valoración que éste hizo se fundamentó en simples hipótesis o cálculos. Partió el perito de considerar que el testigo se encontraba en un estado de ebriedad tal, que su percepción estaba nublada; no obstante, éste al hacer esta aseveración nunca determinó cuál era el grado de alcoholemia del declarante. Por otra parte, advirtió este testigo experto que tampoco se le podía dar credibilidad a la versión que JONATHAN rindió en aquel entonces ante los policiales, porque esta fue suministrada 30 días después de ocurridos los hechos; asunto que también resulta conjetural sobre todo porque GRANADOS ARANGO compareció al juicio un año después y presentó una versión coherente con la que ya había manifestado ante los integrantes de la SIJIN. También dijo el perito que la atención del testigo debía centrarse en el arma y no en otros detalles, pero se olvida al experto, que la común experiencia enseña que todas las personas tienen reacciones diferentes ante situaciones de peligro, además porque es justamente el conjunto de detalles que diera

aquel testigo, los que permiten inferir la existencia de un hecho que realmente sucedió y que no fue inventado, dando cuenta que lo narrado se corresponde con la realidad.

Así entonces, conforme a lo expuesto y contrario a las alegaciones del recurrente, no existen condiciones que hagan pensar que el testigo JHONATAN GRANADOS ARANGO se encontraba en un lugar diferente al que se situaba CRISTIÁN EMILIO GONZÁLEZ SALADARRIAGA cuando sufrió el atentado en su contra, dado que no se cuenta con ningún elemento que permita desvirtuar la presencia del testigo en el sitio en el que se produjo el asesinato de su amigo.

No obstante, aunque esta Sala considera que la presencia de GRANADOS ARANGO justo en el momento en que tuvo ocurrencia este delito, resulta relevante, este hecho por sí solo, no es determinante para establecer la responsabilidad penal del procesado, y esto se debe exclusivamente a que como bien lo indicara el mismo JHONATAN, el sujeto que se bajó de la motocicleta y que disparó en contra de CRISTIÁN EMILIO, se encontraba con un casco que le cubría el rostro y del que solo se le permitía ver el cabello.

De acuerdo con esta declaración, la única relación que el testigo pudo establecer entre el procesado y el agresor fue la voz de este último, al escuchar la siguiente frase: “vea esta gonorrea” [sic], expresión que resulta común en el argot popular y que puede ser dicho prácticamente por cualquier joven de nuestra región. Y es que, aunque el testigo fue incisivo en que pudo identificar la voz del procesado, porque solía compartir con

alias “GATO”; en el caso concreto, lo que escuchó se correspondía con una frase corta, compuesta por solo 3 palabras que pueden pronunciarse en cuestión de segundos, además la expresión que lanzara el homicida, la expulsó en medio del ruido de la música – ya que de acuerdo con la familia RIOS RESTREPO el equipo de sonido para ese momento aún se encontraba encendido, pese a que OLGA LUZ había ordenado apagarlo– y con un casco que cubría la boca del agresor.

Así entonces, la relación que hiciera el testigo respecto de que aquella voz se correspondía con la de RESTREPO VILLA, no deja de ser más que una mera suposición, máxime que, conforme a la común experiencia, que el agresor tuviera puesto un elemento, como un casco que cubría todo su rostro, es un objeto, que por sí solo, tiene la aptitud de distorsionar el sonido de la voz, más aún cuando se encontraban a más de un metro de distancia y con música de fondo.

Adicionalmente, y aunque el testigo, manifestó también haber identificado al agresor porque logró ver su pelo, ya que alias “GATO” tenía un corte conocido como “el 7” o “la rata”, pudiendo distinguir su cabeza, para esta Magistratura resulta confuso que el testigo hubiese podido percibir el corte de cabello y la cabeza, de quien a su vez, aseguró tenía todo el rostro cubierto con un casco, pues de acuerdo con la común experiencia, esa cobertura se extiende hasta la parte trasera de este elemento, salvo que aquel estuviese fracturado, con alguna avería o se tratara de un elemento que no reunía las características para cubrir y proteger el cráneo, pero de ello no dio cuenta el declarante.

Y es que la descripción que GRANADOS ARANGO dio del homicida resulta insuficiente, pues como se dijo antes, la voz en una frase corta –con la distorsión que producía el casco y el ruido externo- y observar prácticamente unos visos de cabello por fuera de la cobertura del casco, ya que ese corte por lo general se ubica por encima de los hombros y se caracteriza por llevar la parte central —de la frente a la nuca— en una longitud corta a media y los laterales rapados o desvanecidos que solo serán notorios si la cabeza está al descubierto, dan cuenta que el agresor podía ser cualquier persona con características similares, porque aunque sostuvo que le resultaba habitual compartir con el procesado y su grupo de amigos, estos detalles no dejan de ser abstractos, pues a diferencia de alias “SOPAS” que era el acompañante de la persona que disparó, el testigo dejó sentando particularidades físicas, como el defecto en la pierna de éste y que fue el detalle que le permitió distinguirlo sin duda alguna, pero los pormenores respecto de quien disparara en contra de CRISTIÁN EMILIO, se insiste, siguen resultando muy genéricos. Y si bien, en juicio, JHONATAN describió físicamente al procesado, lo hizo respecto del interrogante que la Fiscalía le formulara en cuanto a cómo era la contextura de la persona a quien señalaba como alias “GATO” –y que reconoció en juicio-, sin que eso se pueda interpretar que la descripción que dio sobre la persona que en su momento cometió el acto criminal, fuera otra diferente a la que ya había indicado antes, es decir, que lo distinguió por la voz y por el pelo, sin que advirtiera que lo hubiese identificado por sus características o singularidades físicas externas.

No se puede olvidar además que, en el presente proceso, hasta la audiencia de acusación, RESTREPO VILLA,

estuvo acompañado por JHON JAIRO MARÍN GARCÍA, alias “SOPAS”, quien previa a la apertura de esta diligencia se allanó a los cargos, por lo que la Fiscalía, lo mínimo que debía hacer era citar a este sujeto como testigo de este juicio para colaborar con la administración de justicia, dando cuenta de quien era su acompañante, sin embargo, el ente acusador, fue completamente pasivo y dejó desprovisto a este proceso de una prueba a través de la cual se podía determinar sin lugar a equívocos el coautor de estos hechos.

Así las cosas, la Fiscalía se quedó corta en el recaudo del material probatorio, pues además de elementos materiales y evidencia física que dieran cuenta de la coautoría, a falta de estos le hubiera bastado con llevar a juicio a JOHN JAIRO MARÍN GARCÍA alias “SOPAS” y conductor de la motocicleta, quien, al haber aceptado los cargos por estos hechos, hubiese podido dar cuenta sobre quién lo acompañaba aquella noche en la actividad delictiva. El ente Fiscal no logró demostrar con la convicción más allá de toda duda razonable que el procesado SEBASTIÁN RESTREPO VILLA fue el mismo que aquella noche descendió del vehículo, lanzó el improperio y desenfundó el arma en contra de la integridad de CRISTIÁN EMILIO GONZÁLEZ SALDARRIAGA.

En tales condiciones, inexorablemente ha de concluirse que la responsabilidad del enjuiciado SEBASTIÁN RESTREPO VILLA no emerge clara e incontrovertible; por el contrario, resulta factible que la carga procesal del ente instructor

no se haya cumplido a cabalidad o, en todo caso, que las probanzas practicadas no posean la fortaleza que demanda una sentencia de condena.

La incertidumbre que campea en todos los aspectos analizados nos conduce indefectiblemente a aplicar a favor del procesado el principio del *in dubio pro reo*, pues las profundas y ya ineliminables dudas sobre sí el sujeto que descendió esa noche de la motocicleta y disparó en contra de GONZÁLEZ SALDARRIAGA era el procesado, no permiten proferir en su contra una sentencia condenatoria.

Si bien, del anterior análisis probatorio no emerge diáfana la absoluta inocencia del acusado, tampoco permite estructurar un certero juicio de reproche en su contra, de ahí que la conclusión a la que llegara el Juez *A quo* en ese sentido, es decir, declarándolo responsable penalmente por el referido punible contra la vida e integridad física, resulte desacertada y, en consecuencia, la Sala le revocará la sentencia, acogiendo la pretensión de la defensa del acusado, orientada a que se absuelva al procesado SEBASTIÁN RESTREPO VILLA. Se ordena la libertad inmediata del procesado, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, en Sala de Decisión Penal**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECRETAR la PRECLUSIÓN POR PRESCRIPCIÓN, en las presentes diligencias por el delito de Fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones. **SE REVOCA** íntegramente la sentencia de la fecha, naturaleza y procedencia anotadas y en su lugar **ABSUELVE** a SEBASTIÁN RESTREPO VILLA del delito de HOMICIDIO SIMPLE. Lo anterior, de conformidad con los fundamentos consignados en el parte motiva de esta providencia. Como consecuencia, se ordena la libertad inmediata del citado RESTREPO VILLA, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad.

SEGUNDO: Así mismo, **SE SIGNIFICA** que frente a esta decisión procede el recurso extraordinario de casación, el cual deberá ser interpuesto dentro de los cinco (5) días siguientes a la última notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 98, Ley 1395 de 2010. En tanto surta ejecutoria la presente decisión, **SE DISPONE** que, por Secretaría de la Sala, se proceda con la remisión de las diligencias ante el Juzgado de origen.

Quedan las partes notificadas en estrados.

CÚMPLASE.

LOS MAGISTRADOS,

JOHN JAIRO ORTÍZ ÁLZATE

Nº Interno : 2017-2582-4
Sentencia (Ley 906) - 2ª Instancia.
C.U.I. : 052826100104201680155.
Acusado : Sebastián Restrepo Villa
Delito : Homicidio simple y otro.

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Con salvamento de voto

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Firmado Por:

John Jairo Ortiz Alzate
Magistrado
Sala Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia
Firma Con Salvamento De Voto

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f67cd2767f395837754c6cb3f2c727beb89157fe626db974a68af5f5e7284be9**

Documento generado en 22/11/2023 04:07:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

N.I.: 2023-2214-4
Radicado: 05000-22-04-000-2023-00737
Accionante: Yessica Osorio Salazar
Accionado: Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario

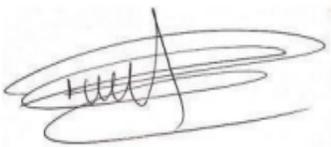
CONSTANCIA

Señor Magistrado, le informo que, la presente **TUTELA PRIMERA INSTANCIA** se allegó por parte de la Secretaría al correo institucional del despacho, des01sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co el día **21/11/2023 a las 15:40 horas** y le fue asignado el radicado **05000-22-04-000-2023-00737** y número interno **2023-2214-4**.

Es menester indicar que, es interpuesta por apoderada judicial pero no se allega poder especial para actuar.

Pasa a despacho.

Medellín, 21 de noviembre de 2023



PAULA ANDREA ECHEVERRI BOLÍVAR
AUXILIAR JUDICIAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL**

Medellín, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Del estudio de la demanda y sus anexos, se advierte que la misma es interpuesta por la abogada **YESSICA OSORIO SALAZAR** quien dice actuar en representación de los intereses de **Lisandro Osorio Salazar**, sin embargo, no se aportó **Poder Especial** para la interposición de la presente acción de tutela.

De este modo, de conformidad a lo normado en el artículo 90 numeral 5º del Código General del Proceso, 17 del decreto 2591 de 1991, así como a lo dispuesto en las sentencias T-695 de 1998, T-465 de 2010, se dispone **INADMITIR** la demanda, y **REQUERIR** al precitado abogado, para que dentro del improrrogable término de tres (3) días, subsane la omisión referida, y adjunte el poder especial otorgado por el señor **Osorio Salazar**, so pena de rechazar la demanda.

En consecuencia, se **ORDENA** a la Secretaría de la Sala Penal de la Corporación que, de conformidad con los artículos 56 y 60 de la Ley 1437 de 2011, notifique esta decisión a la mencionada, sin perjuicio de la notificación personal a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
John Jairo Ortiz Álzate
Magistrado

Firmado Por:

John Jairo Ortiz Alzate

Magistrado

Sala Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39293ef0eaa03519360124cf0d9cde4af6a60a8d942e04530c467ed5eaff774e**

Documento generado en 22/11/2023 04:52:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso No: 0575631040012023-00077 NI: 2023-1989-6
Accionante: Luis Carlos Londoño
Accionados: Pensiones de Antioquia, Gobernación de Antioquia y Colpensiones
Decisión: Confirma

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

SALA DE DECISIÓN PENAL

Proceso No: 0575631040012023-00077

NI: 2023-1989-6

Accionante: Luis Carlos Londoño

Accionada: Pensiones de Antioquia, Gobernación de Antioquia y Colpensiones

Decisión: Confirma

Aprobado Acta No.: 182 del 22 de noviembre de 2023

Sala No: 6

Magistrado Ponente

Dr. GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Medellín, noviembre veintidos del año dos mil veintitrés

ASUNTO

La Sala decide el recurso de impugnación interpuesto por la parte actora contra la decisión proferida el 10 de octubre de 2023 por el Juzgado Penal del Circuito de Sonsón - Antioquia que declaró improcedente el amparo solicitado.

HECHOS

1. Afirma el accionante haber laborado para la Secretaria de Obras Publicas del Departamento de Antioquia, desde el 21 de julio de 1980, hasta el 23 de febrero de 1997, fecha en la cual se retiró y continuó laborando de forma independiente.
2. Dado que LUIS CARLOS LONDOÑO, cumplió la edad para pensionarse, procedió a solicitar ante la Gobernación de Antioquia información de sus semanas cotizadas, recibiendo respuesta el 14 de diciembre de 2014, desfavorable, por cuanto no figuraba reportado en

el sistema. Por ello realiza una nueva solicitud el 20 de enero de 2016 ante Pensiones Antioquia, recibiendo igual respuesta.

3. Cuenta que el 20 de junio de 2016 se afilió a la entidad COLPENSIONES.
4. Que recibió el 28 de noviembre de 2018, INFORMACION POR PARTE DE LA Gobernación de Antioquia, en la que le indican que durante el periodo 21 de julio de 198 hasta el 31 de mayo de 1996, no efectuó ningún aporte a algún fondo pensional, por cuanto antes de la ley 100 de 1993 era la propia Gobernación de Antioquia, quien pensionaba a sus trabajadores; Y que entre el 1 de junio de 1996 y el 23 de febrero de 1997, si cuenta con semanas cotizadas en Pensiones Antioquia y que en caso de que Colpensiones no le reconociera su pensión de vejez o la indemnización sustitutiva, podría solicitar a la Gobernación de Antioquia la correspondiente indemnización por el periodo comprendido entre el 21 de julio de 1980 al 31 de mayo de 1996 y a Pensiones de Antioquia, por el periodo cotizado del 01 de julio de 1996 al 28 de febrero de 1997.
5. En virtud de dicha información, procedió a solicitar la historia laboral a COLPENSIONES, donde se determina que cuenta con 849.29 semanas cotizadas; agrega el accionante que ya cuenta con la edad para pensionarse, pero no cumple con el requisito de las semanas; por lo que el 14 de septiembre de 2022, ante la oficina de COLPENSIONES de Rionegro Ant, realizó la reclamación de la indemnización sustitutiva de la pensión, aportando la documentación requerida; siendo negada a través de Resolución 202213176944 del 03 de octubre de 2022.
6. Cuenta el accionante que, a raíz de esto, interpuso sendos derechos de petición, nuevamente a la Gobernación de Antioquia, quien le informó que la entidad responsable de sus aportes era Pensiones Antioquia mediante comunicado emitido el 14 de octubre de 2022, mientras que Pensiones Antioquia, el 24 de noviembre de 2022, le respondió que, si bien tiene a su cargo el reconocimiento y pago de sus fondos, Colpensiones debe solicitarle la liquidación, emisión y pago de un bono pensional a su favor.
7. Interpone dos nuevos derechos de petición ante Colpensiones Rionegro el 23 de enero de 2023 y posteriormente en la sede Medellín, el 03 de mayo de 2023, en los que solicita sea requerida a Pensiones Antioquia, para que liquide, emita y pague bono pensional a su favor, recibiendo respuesta el 10 de mayo de 2023, en la que se indica que: *“únicamente pueden*

ser cobrados por la entidad que finalmente va a reconocer su prestación, siempre y cuando usted tenga derecho a una pensión de vejez, invalidez o sobrevivencia” e insiste en que los bonos pensionales se entregan a los fondos para “ayudar a pagar su pensión; recuerde que ni la indemnización sustitutiva, ni la devolución de aportes ni ninguna otra prestación, se financia con los bonos.”

Por lo anterior, considera que sus derechos fundamentales al mínimo vital, seguridad social, entre otros, por lo que deprecia se ordene a COLPENSIONES a generar la solicitud de liquidación, emisión y pago de bono pensional dirigido a Gobernación de Antioquia y Pensiones de Antioquia los cuales son pagaderos a Colpensiones, como mi actual Administradora de Fondos Pensionales, así como a generar la solicitud de liquidación, emisión y pago de bono pensional dirigido a Pensiones de Antioquia los cuales son pagaderos a Colpensiones, como mi actual Administradora de Fondos Pensionales, enfatizando en que sea entregada sin demoras ni dilaciones, y dentro del término perentorio. E instar a COLPENSIONES, para que proceda a reconocer la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.

El Juzgado Penal del Circuito de Sonsón, declaró improcedente el amparo deprecado tras considerar que no se agotó el requisito de subsidiariedad y no se acreditó además la existencia de un perjuicio irremediable.

DE LA IMPUGNACIÓN

La parte actora impugnó la decisión indicando lo siguiente:

Encontrarse en desacuerdo con la decisión adoptada por el Juez de primera instancia, pues considera que no solo el requisito de subsidiariedad se encuentra acreditado con las múltiples solicitudes que ha incoado ante las entidades accionadas, sino además que el perjuicio irremediable también lo está, pues es un hombre de avanzada edad, que no puede continuar realizando una labor, y que debe velar por la manutención, de su nieto y de un

cuñado quien padece una paraplejia y que ante la muerte de su esposa quedo bajo su responsabilidad y cuidado.

Refiere que, en su caso en concreto, es procedente el amparo de sus derechos fundamentales y el reconocimiento de la indemnización sustitutiva que reclama, por cuanto han transcurrido 8 años solicitándola, y la misma no le ha sido entregada. Con lo que se demuestra que los mecanismos por él utilizados son ineficaces y configuran un perjuicio irremediable pues no cuenta con medios económicos que le permitan suplir sus necesidades básicas.

Afirma que es una persona con debilidad manifiesta, que no solo se encuentra vulnerable físicamente por su edad, sino mentalmente, por cuanto experimenta depresión por la pérdida de su esposa, sumado el desgaste emocional que el presente tramite le ha causado. Considera que la vía del proceso judicial en su caso no es viable porque resulta ser desproporcionado y lesivo de sus garantías fundamentales como persona de especial protección constitucional.

Resalta que el Juez de Penal del Circuito de Sonsón, no tuvo en cuenta que en el escrito de tutela se hizo alusión no solo acerca de sus condiciones que lo hacen ser un sujeto vulnerable y de especial protección, sino que allí también se hizo alusión a su nieto y a las condiciones de su cuñado por quien debe velar, bastando ello para concederse el amparo deprecado en aplicación de la flexibilización del requisito de subsidiariedad por cuanto podría ocasionarse un perjuicio irremediable.

Por lo anterior, solicita se revoque la sentencia de tutela emitida por el Juzgado Penal del Circuito de Sonsón y en consecuencia se protejan sus derechos fundamentales y se ordene a Colpensiones a generar la solicitud de liquidación, emisión y pago de bono pensional dirigido a Gobernación de Antioquia y Pensiones de Antioquia los cuales son pagaderos a Colpensiones, como su actual Administradora de Fondos Pensionales, enfatizando en que sea entregada sin demoras ni dilaciones, y dentro del término perentorio. Y que además se

exhorte a Colpensiones el reconocimiento de su indemnización sustitutiva de la pensión de vejez con el acrecimiento correspondiente en razón del bono pensional al que tiene derecho.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia

Por ser la Sala superior funcional del juzgado de primera instancia, la reviste de competencia para decidir la impugnación presentada.

2. Problema jurídico planteado

Consiste en determinar si le asiste razón a la parte actora respecto de la protección de sus derechos por esta vía.

3. Valoración y resolución del problema jurídico

El artículo 86 de la Constitución de 1991, propuso la acción de tutela como un instrumento de protección de los derechos fundamentales, toda vez que, ante su eventual amenaza o vulneración por las acciones u omisiones de las autoridades o particulares en los casos señalados en la ley, la persona puede acudir a instancias judiciales a fin de propender por su salvaguarda.

De esta acción se predica entonces no sólo la subsidiariedad, en virtud de la cual únicamente procede cuando quiera que el ciudadano no cuente con otros mecanismos de defensa

judicial, o que de existirlos no sean idóneos para evitar la configuración de un perjuicio irremediable; sino que igualmente se deben cumplir algunos requisitos para su procedencia, siendo uno de ellos y sin duda el más esencial la existencia real de la ofensa o amenaza a uno o varios derechos fundamentales que hagan necesaria la intervención del Juez constitucional en aras de su protección, pues que de lo contrario se tornaría improcedente la solicitud de amparo.

El problema objeto de controversia es que el accionante requiere que COLPENSIONES, genere solicitud de liquidación, emisión y pago de bono pensional dirigido a la Gobernación de Antioquia y a la entidad Pensiones de Antioquia para que estos posteriormente puedan ser pagados a Colpensiones, quien es la actual Administradora de Fondos Pensionales del señor LUIS CARLOS LONDOÑO, y así mismo se exhorte a Colpensiones para que proceda con el reconocimiento de su indemnización sustitutiva de la pensión de vejez a la cual dice tener derecho.

Se observa que el accionante ha interpuesto sendos derechos de petición a las entidades aquí accionadas desde el año 2015, recibiendo como última respuesta por parte de COLPENSIONES, ante solicitud de pago de indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, en sentido negativo, por cuanto quien debe proceder a liquidar dicha indemnización sustitutiva en este caso lo son la Gobernación de Antioquia y Pensiones Antioquia, entidades a las que se les cotizó los aportes de la seguridad social del señor LUIS CARLOS.

Se evidencia también, que la negativa a la solicitud de indemnización sustitutiva por parte de COLPENSIONES, al actor se efectuó a través de Resolución No. 202213176944 del 03 de octubre de 2022, sin que en contra de este acto se haya interpuesto recurso alguno. Y que además, tampoco se encuentra en curso demanda laboral alguna en contra de las entidades aquí accionadas, situaciones estas que impiden sacar adelante el amparo de los derechos fundamentales del accionante, por cuanto no ha agotado como bien lo refirió el *A-quo* los medios de defensa propios que le asisten ante el caso en concreto, pues es conocido que la

acción de tutela es un mecanismo no solo excepcional, sino subsidiario, el cual puede ser utilizado en situaciones como ésta en la cual se reclaman pago de sumas de dinero, con el fin de remediar o conmutar un perjuicio irremediable, el cual no observa la Sala se esté en presencia de uno.

De acuerdo a lo dicho por el accionante en su escrito de impugnación, resulta ser cierto que el Juez de primera instancia olvido por completo hacer alusión a su situación en concreto, a que es un hombre de 63 años de edad, sin trabajo y a cargo de un nieto menor de edad y un cuñado que sufre de una paraplejia, siendo esta circunstancia suficiente para consolidarse como un sujeto de especial protección, siendo procedente entonces el amparo de sus derechos fundamentales vía acción de tutela sin el previo agotamiento de la vía ordinaria por cuanto se está ante un perjuicio irremediable; debiendo entonces en punto a corroborar dicha situación entablar comunicación telefónica con el señor LUIS CARLOS LONDOÑO, quien ante preguntas que efectuadas por un colaborador del Despacho informó que: cuenta con 63 años recién cumplidos, que es desempleado, que vive con una hija de nombre Carolina Londoño Chica, de 31 años, que no paga arriendo, que tiene además otras dos hijas de 35 y 36 años que son amas de casa, que vive del salario de su hija Carolina, que además, vive con un nieto menor de edad y un cuñado que es discapacitado de nombre Jorge Iván Chica, quien tiene 3 hermanos¹.

De lo anterior puede evidenciarse, que el señor LUIS CARLOS LONDOÑO, cuenta con tres hijas que pueden velar por él, así mismo que su nieto menor de edad, ni el señor Jorge Iván Chica, son personas que dependan netamente de él, pues el menor cuenta con su madre y el señor Jorge Iván con hermanos, por lo que no se enmarca dentro de un sujeto de especial protección constitucional que haga viable la flexibilización del requisito de subsidiariedad y hacer procedente el amparo deprecado por el accionante.

¹ Constancia de la llamada efectuada al señor LUIS CARLOS LONDOÑO.

Realmente no se avizora la existencia de un perjuicio irremediable o daño inminente que permita abrir paso a la tutela como mecanismo transitorio y que desplace la vía dispuesta por la Ley para tramitar la controversia citada.

Anticipa la Sala que confirmará la decisión impugnada. La inconformidad presentada por el demandante es el pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, siendo este un asunto que le corresponde dirimir por la vía ordinaria laboral.

Por cuanto respecto al tema pensional, la Corte Constitucional ha protegido el derecho al mínimo vital bajo supuestos en los que se demarque una situación de precariedad de la persona afectada, en la que se evidencie efectivamente el menoscabo de su mínimo vital como presupuesto fundamental para una existencia en condiciones dignas especialmente en lo relacionado con su alimentación, vestido, educación, vivienda y seguridad social.²

Por tanto, la acreditación del detrimento del mínimo vital en cabeza de la parte demandante, se convierte en un factor imprescindible para la procedencia de la acción. No basta al respecto la sola afirmación de que se afectan tales condiciones mínimas de subsistencia, pues para tal efecto es imperioso establecer la real e insostenible situación del afectado en relación con su subsistencia. Es necesario que los accionantes aporten a las diligencias las pruebas pertinentes que den cuenta del presunto detrimento del mínimo vital, donde se acredite que el afectado se encuentra en imposibilidad económica de aguardar el devenir de un trámite administrativo³. Con ello se proporciona al Juez de tutela los medios de convicción que le permitan inferir la existencia de un perjuicio irremediable.

² Sentencia T-184 de 2009

³ (...) Para efectos de establecer si la acción de tutela es procedente para ordenar el pago de unos salarios que no han sido cancelados oportunamente, el juez constitucional debe examinar la situación fáctica del demandante y determinar si sus derechos fundamentales se encuentran realmente ante una afectación inminente que haga necesaria una protección inmediata o si puede acudir a los procedimientos judiciales ordinarios para exigir el pago. (...) Para ello, el juez tendrá en consideración si el peticionario tiene otra fuente de ingresos que le permitan garantizar su subsistencia mientras agota los medios de defensa

La parte actora en ningún momento demostró qué obligaciones tiene el señor LUIS CARLOS LONDOÑO; no expuso cuál es su situación económica; qué ingresos perciben; cuáles son sus egresos y gastos de manutención y sostenimiento, para que en esa medida se pueda edificar un argumento serio relativo al detrimento de su garantía fundamental al mínimo vital y de esa manera obtener la correspondiente protección a través de este mecanismo excepcional y residual de la acción de amparo.

Sin necesidad de más consideraciones se confirma el fallo emitido por el Juzgado Penal del Circuito de Sonsón Antioquia. En consecuencia, el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, Sala de Decisión Constitucional, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: SE CONFIRMA la sentencia proferida por el Juzgado Penal del Circuito de Sonsón (Antioquia), calendada el día 10 de octubre de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: La notificación de la presente decisión se realizará conforme al artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

ordinarios y de qué manera la ausencia de salario afecta su mínimo vital, lo cual deberá ser demostrado por el accionante al menos sumariamente. (negrillas propias) Sentencia T-417 de 2005.

Proceso No: 0575631040012023-00077 NI: 2023-1989-6

Accionante: Luis Carlos Londoño

Accionados: Pensiones de Antioquia, Gobernación de Antioquia y Colpensiones

Decisión: Confirma

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Gustavo Adolfo Pinzón Jácome

Magistrado

Edilberto Antonio Arenas Correa

Magistrado

Nancy Ávila de Miranda

Magistrada

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 007 Penal

Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Nancy Avila De Miranda

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 003 Penal

Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Edilberto Antonio Arenas Correa

Magistrado

Sala 001 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cf3a0e1c125eb8685397a56de9e6f496ca9abadcab133fc07506d5bd32c275c**

Documento generado en 22/11/2023 10:33:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Nº Interno : 2019-1536-4
Sentencia (Ley 906) - 2ª Instancia.
C.U.I. : 056156108501201880050
Acusado : Luis Fernando Rivas Chuya
Delito : Uso de documento público falso
Decisión : Confirma condena.

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha.
Acta N° 414

M.P. JOHN JAIRO ORTIZ ÁLZATE

1. ASUNTO

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación que interpusiera la defensa del acusado LUIS FERNANDO RIVAS CHUYA, frente a la sentencia de condena proferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Rionegro –Antioquia–, el 11 de octubre de 2019, a través de la cual declaró al referido enjuiciado penalmente responsable por la comisión de la conducta punible de Uso de documento público falso, imponiéndole como sanción cuatro (4) años de prisión y la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual término. Se le concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2. SÍNTESIS DE LOS HECHOS

Ocurrieron el 7 de febrero de 2018 sobre las 14:35 horas en el Aeropuerto Internacional José María Córdova localizado en el municipio de Rionegro (Ant.) cuando el señor LUIS FERNANDO RIVAS CHUYA de nacionalidad ecuatoriana, pretendía viajar hacia Panamá en un vuelo de Viva Colombia, sin embargo al presentar su pasaporte a las autoridades competentes, se observó una irregularidad en el sello de ingreso al país, el cual figuraba en la página 4 del mencionado documento, por lo que una vez fue verificada su autenticidad se concluyó que las improntas de los sellos no correspondían a las matrices utilizadas por la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia, y por lo tanto, se reputaban como falsas.

3. RESUMEN DE LO ACTUADO

En audiencia preliminar realizada ante el Juez de control de garantías el 8 de febrero de 2018, la Fiscalía General de la Nación a través de su delegado le formuló imputación a LUIS FERNANDO RIVAS CHUYA por el delito de Uso de documento público falso, cargo al que no se allanó.

Posteriormente y con fechas del 15 de junio y 21 de agosto de 2018, se llevaron a cabo las audiencias de formulación de acusación y preparatoria, respectivamente, en tanto que el juicio oral y público se desarrolló en una sola sesión del 30 de septiembre de 2019. Finalmente, el 11 de octubre de la misma anualidad se realizó la audiencia de emisión de la

correspondiente sentencia, misma que fue impugnada y sustentada posteriormente por escrito por el defensor, concediéndose el recurso de apelación ante este Tribunal en el efecto suspensivo.

4. DE LA SENTENCIA IMPUGNADA

En el proveído que puso fin a la primera instancia, el Juez *A quo* condenó al acusado al considerar que la Fiscalía había demostrado más allá de toda duda, que el enjuiciado LUIS FERNANDO RIVAS CHUYA era el autor responsable del delito de Uso de documento público falso.

Advirtió el *A quo* que, en el presente caso el procesado desplegó la conducta haciendo uso de un pasaporte identificado con el número A6767644, documento que presentó una calidad contraria a la realidad, al contener en la impresión un sello de ingreso al país que no se correspondía con el emitido por las autoridades competentes, hecho que quedó evidenciado a través de la estipulación probatoria que se hizo sobre este aspecto.

Explicó el fallador que el pasaporte presentado por el procesado tiene la calidad de documento público, y, por ende, los datos allí consignados se corresponden con manifestaciones de autoridades públicas relacionadas con el tránsito de una persona en el país, documento que fue exhibido por el acusado ante una autoridad migratoria.

Asimismo, argumentó el juzgador, que aunque la defensa pretendió poner en duda la existencia de la conducta dolosa, en el presente caso, resultó claro que el ingreso del señor RIVAS al país no se hizo a través de ninguno de los puestos fronterizos autorizados para el tránsito legal entre Ecuador y Colombia, hecho que quedó probado a través de la estipulación sobre la inexistencia de registro de ingreso del acusado al territorio, dado que no figuraba en el sistema de la Unidad Especial de Migración Colombia.

Lo anterior, advirtió el sentenciador, fue demostrativo de que el procesado ingresó de forma ilegal al país, es decir, por un punto diferente al de un control migratorio. Aspecto este último que era conocido por el acusado, quien sabía que estaba haciendo uso de un pasaporte que contaba con un sellado que no fue impreso por la autoridad migratoria. Por lo tanto, explicó el *A quo* que lo anterior, le permitía inferir que el acusado tenía conocimiento que su ingreso a este territorio no fue por el puesto fronterizo regular, y aun así voluntariamente quiso hacer uso del pasaporte ante la autoridad migratoria para salir desde Colombia hacia Panamá, lo que le permitía establecer su comportamiento doloso.

Por ende, concluyó el Juez de primera instancia que, en el presente caso se estaba ante una conducta típica, antijurídica y culpable. Así entonces, al momento de dosificar la pena, se ubicó en el extremo mínimo del primer cuarto y le concedió a RIVAS CHUYA el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un período de prueba de cuarenta y ocho (48) meses de prisión.

5. FUNDAMENTOS DE LA ALZADA

Inconforme con la decisión emitida en primera instancia, la defensa sustentó el recurso de apelación, exponiendo los siguientes argumentos:

- No quedó demostrado el dolo, es decir, que su representado tenía conciencia y voluntad de usar ese documento, toda vez que éste pensaba que su comportamiento no estaba enmarcado dentro de la ilegalidad, dado que portaba un pasaporte lícito.

- No se pidió a la Fiscalía explicaciones sobre la forma como su defendido ingresó al país, ni como obtuvo ese sello en su pasaporte, ni tampoco la forma como éste fue engañado. No se probó que su prohijado tuviera conocimiento que el sello era falso y que le asistió un ánimo de introducirlo al tráfico jurídico.

- El Juez solo se fundamentó en indicios e incurrió en errores en su construcción, porque partió de la premisa que el procesado ingresó al país por un puesto no fronterizo, pero ello no fue demostrado, más aún cuando el tránsito de Ecuador hasta Colombia se puede hacer por sectores donde no suele haber autoridades.

- Existe duda sobre si su representado conocía o no lo que estaba haciendo.

Por lo anterior, solicita se revoque la decisión de primera instancia y en consecuencia se absuelva al señor LUIS FERNANDO RIVAS CHUYA.

6. TRASLADO A LOS NO RECURRENTES

Durante el traslado correspondiente, ninguno de los no recurrentes se pronunció al respecto.

7. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Es competente esta Corporación para desatar el recurso interpuesto por la defensa del acusado, de conformidad con lo previsto en los artículos 34 numeral 1º, 176 inciso final, y 179, Ley 906 de 2004, dentro de los límites fijados por el objeto de la impugnación.

Desde esta perspectiva debe la Sala determinar si la sentencia que se revisa comporta una decisión ajustada al haber procesal o si en ella, como lo sostiene la defensa, se incurrió en una indebida valoración que hubiese determinado injustificadamente la condena del señor LUIS FERNANDO RIVAS CHUYA en calidad de autor del delito investigado, dado que no se probó la existencia del comportamiento doloso del procesado.

Lo que sigue nos lleva necesariamente a incursionar en el análisis del acervo probatorio, que sirvió de fundamento al Juez primario para condenar al acusado, con miras a determinar si el mismo, permite en verdad y en términos del artículo 381, Ley 906 de 2004, llegar al convencimiento más allá de toda duda razonable sobre su responsabilidad frente a la conducta punible que se le atribuye.

Como punto de partida, habrá de señalarse que el presupuesto fáctico fundamento de la acusación y que fue estipulado por las partes, bien puede sintetizarse en que el 7 de febrero de 2018 el señor LUIS FERNANDO RIVAS CHUYA –de nacionalidad ecuatoriana– fue requerido en el Aeropuerto Internacional José María Córdova de Rionegro (Ant.) por autoridades de migración, cuando se disponía a tomar un vuelo de la aerolínea Viva Colombia que lo trasladaría desde este territorio hacia Panamá, logrando advertir irregularidades en el sello de ingreso al país, el cual tenía fecha del 27 de enero de 2018, detectándose al momento de verificar el Sistema de Migración Colombia que RIVAS CHUYA no figuraba con ingreso al territorio nacional.

Por lo tanto, revisado el documento por un perito de Migración Colombia se concluyó –hecho que también fue estipulado– que el sello no ostentaba las características de autenticidad utilizadas por la Unidad Administrativa de Migración Colombia cuando una persona ingresa a este territorio nacional.

Es que, en el presente caso, fue objeto de estipulación tanto la circunstancia en qué se produjo la captura

del señor RIVAS CHUYA pretendiendo salir de Colombia hacía Panamá con un pasaporte que soportaba un sello espurio de ingreso a Colombia; como el hecho que verificado el Sistema de Migración Colombia al procesado no le figuraban ingresos a este territorio a través de los puestos de control migratorio.

Por ello, no puede pretender la defensa que se desconozca los hechos estipulados por las partes y decretados como tal por el Juez de conocimiento (sobre este tema véase la sentencia CSJ SP3773-20222, rad. 54239 del 02-11-2022), tratando de argumentar que la Fiscalía no indagó sobre la forma cómo el procesado ingresó al país, pues de lo anterior, se desprende que no lo hizo a través de los controles de migración dispuestos para ello, o que empleó un documento del que desconocía su falsedad.

Es justamente de los hechos que fueron estipulados por la Fiscalía y por la defensa, de donde se puede inferir sin lugar a equívocos el comportamiento doloso del procesado, porque por una parte quedó demostrado que ingresó al país sobreponiéndose a los puestos de control migratorios, pero no satisfecho con ello, trató de salir de Colombia exhibiendo a las autoridades migratorias, un pasaporte con un sello que sabía no había sido registrado por el órgano competente, dado que había ingresado de forma irregular a nuestro país. Es que aún, si atendemos a la teoría propuesta por el recurrente, en cuanto a que de Ecuador a Colombia fácilmente se puede ingresar por terrenos diferentes a los puntos de migración, ese argumento difícilmente permite explicar que el señor RIVAS

CHUYA hubiese aparecido –y sin saberlo– con un sello de permiso de ingreso a nuestro territorio.

El dolo en el delito de uso de documento público falso, requiere del sujeto activo, por una parte, el conocimiento de la falsedad, y por otra, de la voluntad de usar el documento que contiene la falsedad.

En el caso concreto, tal y como bien se acaba de mencionar resulta complejo justificar, como lo pretende el recurrente que RIVAS CHUYA desconocía que estaba usando un documento espurio, pues lo cierto es que si el procesado ingresó al país sin pasar por los puntos de control migratorio, porque se suponía que no sabía que debía hacerlo –como lo insinúa la defensa–, también hubiera intentando salir de Colombia hacia Panamá sin un sello que así lo acreditara, pero por el contrario, trató de hacerlo presentando ante las autoridades de migración un pasaporte con un timbre disfrazado de licitud. Por tal motivo, resultaría contrario a la sana lógica, tal y como lo ambiciona el impugnante, creer que al procesado no le asistía el conocimiento de estar usando un documento que contenía una falsedad.

Pero es que adicionalmente, la voluntad de uso de documento se desprende también de otro hecho estipulado entre la Fiscalía y la defensa, esto es, que para el momento de ocurrencia de los hechos RIVAS CHUYA se desempeñaba como albañil en su país natal, Ecuador, y al ser capturado en Colombia, es porque necesariamente cruzó la frontera, que como se dijo antes, lo hizo sin pasar por un puesto de control migratorio, pero como en esta oportunidad la salida la hacía a través de una vía

área, sabía que ello lo obligaba a presentar un sello de ingreso al país, hecho que lo motivó a emplear un pasaporte con un timbre que no se compadecía con las matrices elaboradas por el órgano administrativo competente. Es que, aunado a lo dicho, su voluntad de infringir la norma se ve representado justamente en el ánimo de usar el pasaporte con el sello falso para viajar a través de un vuelo de la Aerolínea Viva Colombia hacia Panamá.

Por lo tanto, en el caso concreto, a partir de los hechos probados consistentes en que al procesado no le figuraba ninguna anotación de tránsito migratorio de Ecuador hacia Colombia en la base de datos del Sistema de Migración; la presentación por parte del acusado del pasaporte con un sello que intentaba acreditar que sí lo había hecho; y el pretender abordar un vuelo de la aerolínea Viva Colombia con destino a Panamá mostrando el pasaporte con la irregularidad advertida, es dable construir el indicio serio y sólido de que LUIS FERNANDO RIVAS CHUYA conocía que portaba un pasaporte con una consignación falsa, y con ese conocimiento, decidió usarlo exhibiéndolo ante las autoridades migratorias cuando le fue requerido. Acreditándose en consecuencia el dolo en el actuar del acusado, respecto del tipo penal atribuido.

Así entonces, los argumentos de convicción presentados por la defensa para sustentar su apelación, enfocada esencialmente en demostrar la inocencia de su representado en la consumación de la conducta punible investigada, no tienen vocación de éxito; siendo imperioso, por el contrario, validar el análisis efectuado por el Juez de primera instancia en el fallo

impugnado. Adicionalmente, ha de advertirse que, si bien esta Magistratura reconoce que la mayor parte de la carga probatoria recae en cabeza del ente acusador, cuando la defensa se propone presentar una teoría del caso adversa, como la propuesta, le asiste el deber de probarla y no quedarse en meras afirmaciones genéricas respecto de su desavenencia.

Por lo anterior, y por haberse llegado al convencimiento, más allá de toda duda razonable –artículo 381, Código de Procedimiento Penal–, acerca de la existencia del ilícito investigado, al igual que sobre la responsabilidad frente al mismo por parte del acusado LUIS FERNANDO RIVAS CHUYA, es por lo que se confirma la sentencia objeto de apelación.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, en Sala de Decisión Penal**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: SE CONFIRMA íntegramente la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Rionegro –Antioquia–, el 11 de octubre de 2019, a través de la cual, se condenó al acusado LUIS FERNANDO RIVAS CHUYA por el delito de Uso en documento público falso, de conformidad con las consideraciones insertas en el cuerpo de la presente decisión.

Nº Interno : 2019-1536-4
Sentencia (Ley 906) - 2ª Instancia.
C.U.I. : 056156108501201880050
Acusado : Luis Fernando Rivas Chuya
Delito : Uso de documento público falso

SEGUNDO.- Frente a esta decisión procede el recurso extraordinario de casación, el cual deberá ser interpuesto dentro de los cinco (5) días siguientes a la última notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 98, Ley 1395 de 2010. Una vez surta ejecutoria la presente decisión, **SE DISPONE** que, por la Secretaría de la Sala, se proceda con la remisión de las diligencias ante el Juzgado de origen, a fin que sean destinadas para lo concerniente a la fase ejecutiva de la condena.

CÚMPLASE.

LOS MAGISTRADOS,

JOHN JAIRO ORTIZ ÁLZATE

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Firmado Por:

John Jairo Ortiz Alzate
Magistrado
Sala Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **151ae39b072702519d796047ae48e6ebf62ad2c10bfdd4608b60faf86fc462b6**

Documento generado en 16/11/2023 08:53:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL**

Medellín, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Nº Interno	:	2020-0733-4
		Sentencia (Ley 906) - 2ª Instancia.
C.U.I.	:	05 045 60 00324 2020 00029
Acusado	:	Santiago Mejía González
Delito	:	Fuga de presos
Decisión	:	Revoca

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha.
Acta N° 417

M.P. JOHN JAIRO ORTÍZ ÁLZATE

1. ASUNTO

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación que interpusiera la Fiscalía, respecto de la sentencia absolutoria proferida en favor del acusado SANTIAGO MEJÍA GONZÁLEZ por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Cisneros (Ant.), el 25 de agosto de 2020, por el delito de Fuga de presos.

2. SÍNTESIS DE LOS HECHOS

Se desprende del escrito de acusación que ocurrieron el 3 de febrero de 2020 sobre las 17:30 horas en el municipio de Vigía del Fuerte (Ant.) cuando agentes del orden público capturaron al señor SANTIAGO MEJÍA GONZÁLEZ, quien se encontraba bajo

Nº Interno	:	2020-0733-4
C.U.I.	:	Sentencia (Ley 906) - 2ª Instancia.
Acusado	:	05-045-60-00324-2020-00029
Delito	:	Santiago Mejía González
		Fuga de presos

medida de aseguramiento de detención domiciliaria impuesta por el Juez promiscuo municipal de control de garantías de San Roque (Ant.) por el delito de Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego.

3. RESUMEN DE LO ACTUADO

Ante el Juez de control de garantías el 4 de febrero de 2020, se llevó a cabo la audiencia de formulación de imputación en contra del señor SANTIAGO MEJÍA GONZÁLEZ, por el delito Fuga de presos, cargo que no fue aceptado por el enjuiciado.

El 22 de mayo de 2020 se efectuó la diligencia de formulación de acusación y el 3 de junio posterior la audiencia preparatoria, en tanto que el juicio oral y público se desarrolló en sesiones del 16 de julio, 6 y 18 de agosto de la misma anualidad, finalizando con sentido de fallo de carácter absolutorio. La lectura de la respectiva providencia sucedió el 18 de agosto de 2020, decisión que fue recurrida por el Fiscal titular del caso, concediéndose la alzada ante este Tribunal, en el efecto suspensivo.

4. DE LA SENTENCIA IMPUGNADA

En el proveído que puso fin a la primera instancia, la señora Juez absolvió al acusado SANTIAGO MEJÍA GONZÁLEZ al considerar, en esencia, que luego de practicadas las pruebas en desarrollo del juicio oral, las mismas no demostraron

Nº Interno	:	2020-0733-4
	:	Sentencia (Ley 906) - 2ª Instancia.
C.U.I.	:	05-045-60-00324-2020-00029
Acusado	:	Santiago Mejía González
Delito	:	Fuga de presos

con claridad la responsabilidad del enjuiciado en el delito que se le atribuyó.

Explicó la *A quo* que, con relación a la prueba documental incorporada directamente por la Fiscalía, es decir, el Acta 003 emitida por el Juzgado Promiscuo municipal de San Roque (Ant.) donde constaba la detención domiciliaria del señor SANTIAGO MEJÍA GONZÁLEZ, debía considerarse nula, toda vez que de dicho documento no se dio lectura en debida forma de acuerdo con lo establecido en el art.431 del CPP; por lo tanto, consideró que se debía proceder a la exclusión de dicha prueba. Adicionalmente, argumentó la falladora que en la declaración del patrullero JOSÉ MORENO quien participó en la captura del acusado, no se le había puesto al procesado de presente su derecho a guardar silencio.

Así las cosas, indicó la sentenciadora que ante la exclusión del acta 003 expedida por el Juzgado de Control de Garantías, no se reunían los elementos del tipo penal, que permitieran acreditar que sobre MEJÍA GONZÁLEZ pesaba una medida de aseguramiento de detención preventiva, lo que le impedía calificar su conducta como de Fuga de presos.

Por lo tanto, la decisión de primera instancia fue la de absolver a SANTIAGO MEJÍA GONZÁLEZ por el delito de Fuga de presos.

5. FUNDAMENTOS DE LA ALZADA

Concluida la lectura de fallo, el ente acusador sustentó de inmediato el recurso de apelación, anunciando su

Nº Interno : 2020-0733-4
C.U.I. : Sentencia (Ley 906) - 2ª Instancia.
Acusado : 05-045-60-00324-2020-00029
Delito : Santiago Mejía González
Fuga de presos

desacuerdo con la sentencia absolutoria proferida en primera instancia. Argumentó lo siguiente:

- La Juez de primera instancia en la audiencia preparatoria validó el acta emitida por el Juez de control de garantías; por tal motivo, no resulta razonable que ahora advierta que se trata de una prueba ilícita que debe excluirse.

- Si bien en la audiencia de juicio oral no se hizo lectura textual del acta, en dicha diligencia a la defensa se le corrió traslado del documento.

- El acta dio por probado que en efecto sobre el acusado pesaba una medida de aseguramiento de detención domiciliaria, la cual se encontraba vigente al momento de su captura.

- No resulta relevante para este proceso, que el policial que asistió a juicio, no le hubiese advertido al acusado cuando se le capturó que tenía derecho a guardar silencio.

- No es necesario acreditar el acta de diligencia de compromiso, porque en todo caso se acreditó que el procesado estaba bajo detención domiciliaria.

- El dolo fue acreditado porque el señor SANTIAGO pese a estar bajo prisión domiciliaria, se encontraba en otro municipio diferente de donde debía cumplir con la medida.

Nº Interno : 2020-0733-4
Sentencia (Ley 906) - 2ª Instancia.
C.U.I. : 05-045-60-00324-2020-00029
Acusado : Santiago Mejía González
Delito : Fuga de presos

- En el presente caso, se probó tanto el aspecto objetivo como subjetivo de la tipicidad.

Por lo tanto, solicita la revocatoria de la decisión de primera instancia.

6. TRASLADO A LOS NO RECURRENTES

Durante los traslados correspondientes, la defensa se pronunció acerca de los argumentos planteados por su antecesor. Al respecto manifestó:

- El problema no radica en la existencia o no del acta de compromiso.

- Que la Juez en la audiencia preparatoria hubiese declarado pertinente el acta objeto de discusión, no significa que deba reconocer una prueba que es ilegal, más aún cuando no existe temporalidad para la exclusión de ésta.

- En una decisión del Tribunal Superior de Medellín del 14 de noviembre de 2017, se advierte que el delito de Fuga de presos se corresponde más con un debate administrativo, toda vez que es el Juez de ejecución de penas quien debe determinar si la persona incumplió o no con la medida. Aunque reconoció que esta citación la hace simplemente para efectos meramente enunciativos.

Nº Interno : 2020-0733-4
Sentencia (Ley 906) - 2ª Instancia.
C.U.I. : 05-045-60-00324-2020-00029
Acusado : Santiago Mejía González
Delito : Fuga de presos

- La Fiscalía no probó el dolo de su representado, pues no basta con decir que aquel se hallaba en un territorio diferente.

Por lo tanto, solicita se confirme la decisión de primera instancia.

7. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Es competente esta Corporación para desatar el recurso interpuesto por la Fiscalía, de conformidad con lo previsto en los artículos 34 numeral 1º; 176 inciso final, y 179, Ley 906 de 2004, dentro de los límites fijados por el objeto de la impugnación.

Desde esta perspectiva debe la Sala determinar si la sentencia absolutoria que se revisa comporta una decisión ajustada al haber procesal, o si, como lo plantea el Fiscal recurrente, se debía declarar la validez de la prueba, y por ende, valorar el acta de audiencia 003 de función de control de garantías SPOA 056906000309201800078 emitida por el Juzgado Promiscuo municipal de San Roque, que junto con el testimonio del patrullero JOSÉ DIOMEDES MORENO MOSQUERA, daban cuenta de la existencia del hecho y de la responsabilidad penal del acusado SANTIAGO MEJÍA GONZÁLEZ, por el delito de Fuga de presos y, por lo tanto, el fallo debe revocarse.

La posición del recurrente nos lleva a incursionar en el análisis del acervo probatorio que sirvió de fundamento a la

Nº Interno	:	2020-0733-4
	:	Sentencia (Ley 906) - 2ª Instancia.
C.U.I.	:	05-045-60-00324-2020-00029
Acusado	:	Santiago Mejía González
Delito	:	Fuga de presos

Juez de instancia para absolver al acusado, con miras a determinar si el mismo, en términos del artículo 381 de la Ley 906 de 2004, permite o no, llegar al convencimiento más allá de toda duda razonable sobre la existencia del punible y la responsabilidad del acriminado frente al mismo.

Así las cosas, lo primero que habrá que analizar en el presente caso, es si la prueba que incorporó el delegado de la Fiscalía de forma directa, por tratarse de un documento público expedido por una Juez de la República, es decir, el Acta 003 de Función de control de garantías emitida por la Juez promiscuo municipal de San Roque, a través de la cual el ente acusador pretendía demostrar que sobre MEJÍA GONZÁLEZ pesaba una medida de aseguramiento privativa de la libertad, debía ser valorada por la *A quo*, o si por el contrario, razón le asistió al decretar la nulidad del documento dado que fue incorporado sin haberse dado lectura completa de éste.

Al respecto, se tiene que desde la acusación se descubrió uno de los elementos materiales probatorios con el que contaba la Fiscalía para probar la responsabilidad penal del acusado, es decir, como expresamente se desprende del escrito de acusación y así fue reiterado en la audiencia, se trataba “del acta de audiencia N°003 función de control de garantías CUI 056906000309201800078 realizada en el Juzgado Promiscuo Municipal de San Roque por el delito de fabricación, tráfico (sic)”. Adicionalmente, en la audiencia preparatoria la defensa reconoció que se le corrió traslado del documento (escúchese min. 7:52 del audio del 03-06-2020), aclarando posteriormente la Fiscalía que este elemento lo ingresaría de forma autónoma dado que gozaba

Nº Interno	:	2020-0733-4
	:	Sentencia (Ley 906) - 2ª Instancia.
C.U.I.	:	05-045-60-00324-2020-00029
Acusado	:	Santiago Mejía González
Delito	:	Fuga de presos

de un carácter de autenticidad, además se trataba de un documento donde figuraba que SANTIAGO estaba gozando de medida de aseguramiento por un delito de porte armas (min. 11:15 del audio del 03-06-2020). Asimismo, nuevamente en la audiencia de juicio oral, y antes de ser incorporada el acta como elemento material probatorio número uno de la Fiscalía, se le corrió traslado de ésta al defensor (min. 53:44 del audio del 16-07-2020).

Es que, si bien es cierto, la Juez de primera instancia argumentó en el fallo que debía declararse la nulidad de la mentada prueba documental, toda vez que no se había leído en su totalidad su contenido, esta Magistratura considera que no le asistió razón a la *A quo*, dado que, aunque el art. 431 del CPP, en su inc. 1º señala que: “Los documentos escritos serán leídos y exhibidos de modo que todos los intervinientes en la audiencia del juicio oral y público puedan conocer su forma y contenido”, es evidente que en el presente caso, la defensa conocía en su totalidad, que el documento que se incorporó era aquel en el que constaba que en efecto sobre MEJÍA GONZÁLEZ pesaba una orden captura, sin que fuera sorprendido por su contraparte en el ejercicio del derecho de contradicción de su representado.

Lo anterior se deduce, porque como se mencionó antes, en la misma audiencia preparatoria celebrada el 3 de junio de 2020, en el min. 11:15 la Fiscalía anunció que en el acta de audiencias 003, función de conocimiento de control de garantías n° 056906000309201800078 proferida por el Juzgado Promiscuo de San Roque (Ant.) se dejaba constancia que, al procesado, se le había proferido medida de aseguramiento consistente en prisión domiciliaria. Asimismo, en la sesión del juicio oral del 16 de julio de

Nº Interno	:	2020-0733-4
	:	Sentencia (Ley 906) - 2ª Instancia.
C.U.I.	:	05-045-60-00324-2020-00029
Acusado	:	Santiago Mejía González
Delito	:	Fuga de presos

2020, cuando el ente acusador solicitó la incorporación directa de dicho documento, volvió a referirse al número de acta y al radicado enunciado en la preparatoria. Es más, sobre la introducción de esta prueba en el juicio oral, hubo una extensa discusión entre la partes, desde el minuto 18:01 hasta después de pasada 1 hora 22 minutos, cuando la Juez de primera instancia admitió la inclusión de este elemento como prueba documental número uno de la Fiscalía (escúchese 1:25:47-1:26:46 del audio del 16-07-2020):

(...) Así se dispone por el Despacho. Se tendrá por elemento material probatorio número uno de la Fiscalía el acta 003 anunciada por la Fiscalía que es la que ella solicitó. Acta 003 de control de función de garantías código único de investigación 056906000309201800078 realizada en el Juzgado promiscuo municipal de San Roque. Efectivamente el acta se encuentra firmada por la doctora Paula María Berrio García que es la jueza, y por Yuri Yesenia Estrada que es la secretaria ad-hoc.

Así entonces, argumentar que como el acta no se leyó en su completitud en la audiencia de juicio oral vulnera el debido proceso porque la defensa desconocía el contenido del documento, cuyo fin era demostrar que sobre MEJÍA GONZÁLEZ pensaba una medida de aseguramiento que dio origen a este proceso, resulta contrario a la realidad y a la aplicación de un formalismo en exceso, que desnaturaliza la finalidad del art. 431 del CPP, porque en el caso concreto, la defensa sabía del contenido del documento ya que le fue exhibido en diferentes oportunidades, entre ellas en el juicio oral soportando un amplio debate sobre su incorporación.

Nº Interno : 2020-0733-4
Sentencia (Ley 906) - 2ª Instancia.
C.U.I. : 05-045-60-00324-2020-00029
Acusado : Santiago Mejía González
Delito : Fuga de presos

Admitir, que, en el presente caso, se desconoció el anterior articulado, sería caer en un ritualismos extremos que van en contravía del carácter teleológico de la norma, porque se itera, a la defensa no se le ocultó ni se le sorprendió con el contenido del acta, de hecho, el defensor en ningún momento ha debatido que la identidad que figura en el documento no sea la de su representado, ni tampoco que sobre aquel pesara una medida aseguramiento vigente proferida por el Juzgado Promiscuo municipal de San Roque (Ant.) por el delito de Fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones.

Y es que, en efecto, del mencionado documento se desprende que el 9 de julio de 2018 a SANTIAGO MEJÍA GONZÁLEZ –de quien se estipuló su plena identificación en este proceso–, le fue impuesta medida de aseguramiento por el Juzgado promiscuo de San Roque (Ant.) la cual debía cumplir en su domicilio, ubicado en la vereda San José del Nare jurisdicción del municipio de San Roque, casa contador 603630, por los cargos imputados por el delito de Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de Fuego.

De hecho, aun partiendo simplemente de lo que se dijo a viva voz en el juicio, respecto del contenido del Acta, es decir, que se trataba del documento 003 de control de función de garantías código único de investigación 056906000309201800078 realizada en el Juzgado Promiscuo municipal de San Roque, firmada por la Juez y la secretaria Ad-hoc, no hay duda que sobre el procesado pesaba una orden de captura que había incumplido, porque así pudo confirmarse a través de la declaración que rindiera el patrullero JOSÉ

Nº Interno	:	2020-0733-4
	:	Sentencia (Ley 906) - 2ª Instancia.
C.U.I.	:	05-045-60-00324-2020-00029
Acusado	:	Santiago Mejía González
Delito	:	Fuga de presos

DIOMEDES MORENO MOSQUERA, quien participó en la captura de MEJÍA GONZÁLEZ.

Relató el patrullero MORENO MOSQUERA, que la captura de SANTIAGO MEJÍA GONZÁLEZ se produjo en el municipio de Vigía del Fuerte el 3 de febrero de 2020, cuando fue ubicado por agentes del orden público y del ejercito sobre la carrera 2ª del Barrio Fátima, quienes al notar su presencia en la localidad, porque era la primera vez que lo veían por allí, se procedió a registrarlo, se le indagó qué hacía en la región y si tenía familia en ese lugar, respondiendo que se encontraba en el municipio porque iba a trabajar con una hermana. Explicó el testigo que, durante el procedimiento se verificó con la base de datos de la Policía los antecedentes de MEJÍA GONZÁLEZ, arrojando que sobre éste pesaba una medida de aseguramiento domiciliaria vigente por el delito de porte ilegal de arma de fuego, en la que se indicaba que debía cumplirla en el municipio de San Roque (Ant.).

Así las cosas, lo que hace este testigo es corroborar que en efecto sobre MEJÍA GONZÁLEZ pesaba una medida de aseguramiento que debía estar cumpliendo en un domicilio localizado en el municipio de San Roque; sin embargo, cuando fue capturado, fue hallado en una localidad ubicada a kilómetros de distancia diferente del lugar de donde debía cumplir con su retención. Lo que da cuenta que, en efecto el comportamiento del procesado se subsume en el contenido del art. 448 del C.P., Fuga de presos, que castiga con pena de prisión a quien, estando privado de la libertad, entre otros, en domicilio, bajo providencia que le fuese notificada, incumpliere

Nº Interno	:	2020-0733-4
	:	Sentencia (Ley 906) - 2ª Instancia.
C.U.I.	:	05-045-60-00324-2020-00029
Acusado	:	Santiago Mejía González
Delito	:	Fuga de presos

con dicho mandato. Y es que adicionalmente, de la mencionada acta, también se desprende que SANTIAGO estuvo presente en la audiencia en la que se le impuso la medida de aseguramiento, y por ende, fue notificado en estrados de dicha decisión.

Por otra parte, si bien la defensa como no recurrente y así lo resaltó la Juez de primera instancia en su providencia, consideran que el testimonio del patrullero MORENO MOSQUERA debía ser desatendido, toda vez que éste en su declaración manifestó que al procesado se le leyeron los derechos después de haberlo interrogado por su presencia en el municipio, esta cuestión, tal y como lo anotara el impugnante, no da cuenta de violación de garantía alguna de los derechos del acusado, por cuanto dentro de las labores policivas cuando se va a realizar un registro, justamente lo primero que se debe hacer es entablar una conversación con la persona, en aras de indagar las razones de su presencia en un determinado lugar, y después de encontrar elementos para proceder a una captura en flagrancia, se le deberán leer sus derechos, como efectivamente se hizo. Aunado a que, en este caso según lo explicado por el declarante, MEJÍA GONZÁLEZ en ningún momento se auto incriminó, pues lo único que dijo era que estaba en el municipio para trabajar con una hermana, y fue después de la verificación en la base datos de la Policía, que se logró advertir que aquel debía cumplir con una medida de aseguramiento domiciliaria en el municipio de San Roque. Por lo tanto, el argumento expuesto por la *A quo* en cuanto a este aspecto, tampoco resulta de recibo para esta Sala.

Nº Interno	:	2020-0733-4
	:	Sentencia (Ley 906) - 2ª Instancia.
C.U.I.	:	05-045-60-00324-2020-00029
Acusado	:	Santiago Mejía González
Delito	:	Fuga de presos

De lo expuesto hasta el momento, después de un análisis individual y en conjunto de las pruebas allegadas al proceso, se rescata contrario a lo expuesto por la falladora de primera instancia, que el aspecto objetivo de la tipicidad se encuentra configurado, toda vez que el comportamiento desplegado por MEJÍA GONZÁLEZ encuadra en el delito de Fuga de presos.

Ahora, en cuanto al aspecto subjetivo, el cual advierte el no recurrente no fue demostrado, considera esta Magistratura que no le asiste razón a la defensa, ya que el procesado conocía que sobre él pesaba una medida de aseguramiento que debía cumplir en un domicilio de San Roque (Ant.), porque como se dijo antes, del acta de control de garantías se desprende que aquel estuvo presente en la audiencia de imposición de medida, y además conocía que allí era donde le resultaba obligatorio permanecer, no obstante, decidió trasladarse hacia otro espacio territorial, donde fue el mismo MEJÍA GONZÁLEZ quien le expresó al patrullero MORENO MOSQUERA que se encontraba allí para trabajar con una hermana. Es que, de esa explicación, también se evidencia la voluntad del acusado de evadir la orden que la había sido impuesta por una autoridad judicial competente. Por lo tanto, se puede decir sin lugar a equívocos que en el presente caso, fue probado el dolo en el actuar del acusado, toda vez que a éste le asistía no solo el conocimiento, sino también la voluntad de realizar todos los elementos que componen el tipo penal de la Fuga de presos.

Nº Interno : 2020-0733-4
Sentencia (Ley 906) - 2ª Instancia.
C.U.I. : 05-045-60-00324-2020-00029
Acusado : Santiago Mejía González
Delito : Fuga de presos

Así las cosas y por haberse llegado al convencimiento, más allá de toda duda razonable –artículo el 381 del Código de Procedimiento Penal– acerca de la existencia del ilícito de Fuga de presos, y sobre la responsabilidad frente al mismo del aquí acusado, es por lo que se revocará la sentencia absolutoria de primera instancia.

De cara a la inminente condena, conforme se anunció en precedencia, ha de manifestar la Sala que no se adelantará la audiencia de individualización de la pena de que trata el canon 447 de la Ley 906 de 2004, procediéndose a fijar la sanción correspondiente y a examinar la posibilidad de conceder o no mecanismos sustitutivos de la privación efectiva de la libertad; lo anterior, con fundamento en plurales pronunciamientos de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en radicados como el 36.616, del 24 de octubre de 2012, y 50396, de 20 de marzo de 2019.

DOSIFICACIÓN PUNITIVA

El delito por el cual fue hallado penalmente responsable el acusado SANTIAGO MEJÍA GONZÁLEZ es de Fuga de presos, descrito en el art. 448 C.P., que establece una pena de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses de prisión.

En el caso concreto, en atención a que no se atribuyeron circunstancias genéricas de mayor punibilidad, la pena de prisión debe situarse dentro del cuarto mínimo, y en consideración a que el mínimo de la pena imponible sanciona de manera eficaz el grave atentado cometido contra el bien jurídico

Nº Interno	:	2020-0733-4
	:	Sentencia (Ley 906) - 2ª Instancia.
C.U.I.	:	05-045-60-00324-2020-00029
Acusado	:	Santiago Mejía González
Delito	:	Fuga de presos

protegido en la norma, se impondrá a SANTIAGO MEJÍA GONZÁLEZ la pena mínima dentro del cuarto mínimo, a saber, CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISIÓN.

También se impone, pena accesoria de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por tiempo igual a la pena principal.

SUBROGADOS PENALES

Partiendo de lo establecido en el art. 63 del Código Penal, modificado por el art. 29 de la Ley 1709 de 2014, para que el sentenciado sea merecedor del subrogado penal, se debe verificar en primera instancia que, la pena impuesta no sea superior a cuatro (4) años de prisión. Asimismo, que el condenado carece de antecedentes penales por un delito doloso cometido dentro de los cinco (5) años anteriores; no obstante, en caso de llegar a tenerlos, se deberá analizar los antecedentes personales, sociales y familiares del implicado que indiquen la no necesidad de ejecución de la pena.

En el presente caso, se tiene que la pena impuesta a MEJÍA GONZÁLEZ es de cuarenta y ocho (48) meses de prisión, es decir no supera el límite establecido por la norma; de igual manera, el delito de Fuga de presos no se encuentra dentro de los delitos excluidos de beneficios del art. 68 A del CP. Y en cuanto a los antecedentes penales, se tiene que el procesado si bien fue capturado por el incumplimiento de una medida de aseguramiento en su domicilio, en la audiencia preparatoria se estipuló la carencia de antecedentes.

Nº Interno : 2020-0733-4
Sentencia (Ley 906) - 2ª Instancia.
C.U.I. : 05-045-60-00324-2020-00029
Acusado : Santiago Mejía González
Delito : Fuga de presos

En consecuencia, la Sala deberá reconocer a SANTIAGO MEJÍA GONZÁLEZ la suspensión condicional de la ejecución de la pena, que se otorgará por un periodo de prueba de dos años, previa suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones del Art. 65 del C.P. que garantizará con caución prendaria que se fija en el equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, con la opción de constituir póliza judicial, advirtiéndole que en caso de incumplir alguna de las obligaciones adquiridas se le revocará el subrogado penal debiendo purgar la condena en establecimiento carcelario.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, en Sala de Decisión Penal,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: REVOCA la sentencia de la fecha, naturaleza y procedencia anotadas y en su lugar **SE DECLARA PENALMENTE RESPONSABLE,** al acusado **SANTIAGO MEJÍA GONZÁLEZ** por la comisión del delito de Fuga de presos, conforme a la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: como consecuencia de la aludida determinación, **SE CONDENAN** a **SANTIAGO MEJÍA GONZÁLEZ** a **cuarenta y ocho (48) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la sanción principal.**

Nº Interno : 2020-0733-4
C.U.I. : Sentencia (Ley 906) - 2ª Instancia.
Acusado : 05-045-60-00324-2020-00029
Delito : Santiago Mejía González
Fuga de presos

TERCERO: CONCEDER a SANTIAGO MEJÍA GONZÁLEZ el subrogado penal de la **SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA**, en los términos y bajo las exigencias indicadas en el acápite de mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad.

CUARTO: Frente a la presente decisión, por constituir primera condena, procede el recurso de apelación en virtud del principio de doble conformidad, en los términos establecidos en la ley.

QUINTO: Una vez quede ejecutoriada la presente decisión, **SE DISPONE** que, por Secretaría de la Sala, se proceda con la remisión de las diligencias ante el Juzgado de origen, a fin de que sean destinadas para lo concerniente a la fase ejecutiva de la condena.

Quedan las partes notificadas en estrados.

CÚMPLASE.

LOS MAGISTRADOS,

JOHN JAIRO ORTÍZ ÁLZATE

Nº Interno : 2020-0733-4
C.U.I. : Sentencia (Ley 906) - 2ª Instancia.
Acusado : 05-045-60-00324-2020-00029
Delito : Santiago Mejía González
Fuga de presos

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Firmado Por:

John Jairo Ortiz Alzate
Magistrado
Sala Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01f127e9be67d58bfa49c8452fbfe094f6e8089e04962d0edb57cfcccc0672c2**

Documento generado en 16/11/2023 08:53:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>